



Universidad del Azuay
Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA
EN EL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSION
DE ACCIONISTAS DE UNA SAS EN EL
ECUADOR**

Autor:

Ana María Torres Rodas

Director:

Dr. Santiago Jaramillo Malo

**Cuenca – Ecuador
2025**

DEDICATORIA

A mi Grandpa Edgar Rodas Andrade, quien con su perseverancia me enseñó a luchar por lo que quiero y a no rendirme jamás. Su ejemplo de fortaleza y determinación sigue guiando mi camino cada día. A mi Grandma Dolores, porque en ella encuentro el más hermoso ejemplo de amor. Gracias por enseñarme que, en todo lo que hacemos, lo esencial es el cariño y la entrega sincera. A mis padres, Felipe y Diana Lee, por ser mi mayor apoyo en la búsqueda de mis sueños. Su amor incondicional y confianza en mí han sido el impulso que me ha llevado hasta aquí.

AGRADECIMIENTO

A mi director de tesis, Doctor Santiago Jaramillo Malo, por su invaluable orientación, paciencia y conocimientos compartidos, los cuales han sido fundamentales en la construcción y finalización de este trabajo.

RESUMEN:

La presente investigación analiza el procedimiento de exclusión de accionistas en las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) en Ecuador, identificando los riesgos sustanciales que este conlleva y su posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Este derecho, consagrado a nivel constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tiene como finalidad garantizar que los ciudadanos actúen con certeza respecto al marco normativo aplicable, promoviendo estabilidad, claridad y previsibilidad en las disposiciones legales. No obstante, a pesar de su reconocimiento constitucional, un análisis detallado de la normativa vigente en la Ley de Compañías evidencia que las garantías asociadas a la seguridad jurídica no se encuentran plenamente aseguradas en el contexto de la exclusión de accionistas en las SAS. La investigación se estructura en tres capítulos, desarrollados a partir de una metodología cualitativa orientada al análisis del marco regulatorio y sus implicaciones.

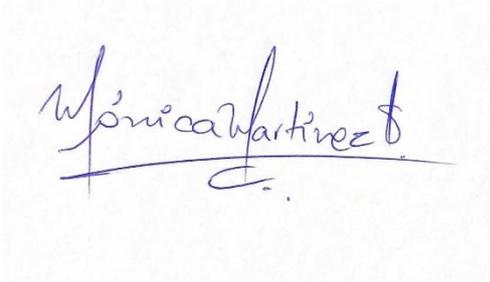
Palabras clave: SAS, Accionistas, Exclusión de Socios, Seguridad Jurídica, Derecho Societario.

ABSTRACT:

This research analyses the procedure for the exclusion of shareholders in Simplified Joint Stock Companies (SAS for its name in Spanish) in Ecuador, identifying the significant risks that this procedure entails and its possible violation of the right to legal certainty. This right, which is constitutionally enshrined in the Ecuadorian legal system, aims to ensure that citizens act with certainty regarding the applicable legal framework, promoting stability, clarity, and predictability in legal provisions. Despite its constitutional recognition, a detailed analysis of the current provisions of the Companies Law shows that the guarantees associated with legal certainty are not fully guaranteed in the context of the exclusion of shareholders in SAS. The study is divided into three chapters and is based on a qualitative methodology aimed at analyzing the legal framework and its implications.

Keywords: SAS, Shareholders, Exclusion of Shareholders, Legal Certainty, Company Law.

Approved by

A handwritten signature in blue ink on a light-colored background. The signature reads 'Mónica Martínez Sojos' with a horizontal line underneath. The initials 'C.' are written below the line.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 29598

ÍNDICE

CAPÍTULO 1: EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SOCIETARIO DEL ECUADOR.....	1
1. Introducción.....	1
2. Antecedentes.....	3
3. Concepto.....	10
4. Importancia de la seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico societario.....	16
5. Regulación del derecho a la seguridad jurídica en la Constitución.....	18
6. Conclusiones.....	19
CAPÍTULO 2: ANÁLISIS DE LA NORMATIVA VIGENTE RELACIONADA CON LA EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS DE UNA SAS EN EL ECUADOR.	21
1. Introducción.....	21
2. La exclusión de accionistas	22
3. Causales de exclusión de accionistas en las SAS.....	26
3.1. Causas generales.....	26
3.2. Efectos de la Exclusión de un accionista.....	28
3.3. Causas de exclusión específicas para la SAS.....	29
4. Procedimiento de exclusión de accionistas en las SAS.....	31
5. Legislación comparada.....	34
6. Conclusiones.....	36
CAPÍTULO 3: PROPUESTA DE SOLUCIONES PARA MITIGAR LOS RIESGOS DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS DE UNA SAS.	38
1. Introducción.....	38
2. Análisis de los riesgos de vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el procedimiento de exclusión de accionistas.....	39

2.1. Análisis de las Entrevistas que constan en el Anexo.....	43
2.2. Caso.	46
3. Propuestas de soluciones para mitigar los riesgos.....	49
4. Conclusiones.....	51
CONCLUSIONES GENERALES.	53
ANEXOS.....	60

CAPÍTULO 1: EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SOCIETARIO DEL ECUADOR.

1. Introducción.

Comienzo introduciendo el presente capítulo, mencionado como antecedente que el derecho a la seguridad jurídica constituye uno de los pilares fundamentales dentro de los diferentes sistemas democráticos que han estructurado su interacción social en base a un marco normativo claro, razón por la cual el derecho indicado tiene como objeto una relevancia clave dentro de todas las áreas jurídicas, particularmente en el contexto del ordenamiento jurídico societario que es el que interesa para fines de esta investigación.

En el Ecuador el derecho que antes he descrito ha sido consagrado en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, específicamente dentro del artículo 82 de dicho cuerpo jurídico, teniendo este principio el objeto claro de garantizar a las personas la previsibilidad y estabilidad en las normas que regulan su comportamiento frente al conjunto de relaciones que se suscitan entre los distintos actores sociales en la vida comunitaria.

Es así como, el mentado principio se vuelve aún más crucial en el ámbito societario del Ecuador, en razón de que las distintas entidades mercantiles que son consideradas como los motores de la economía, dependen de forma directa de un marco normativo claro con estabilidad que permita garantizar que se pueda operar con la debida confianza dentro de las arenas económicas sobre las cuales las sociedades mercantiles pretenden lucrar.

El presente capítulo tiene como propósito analizar el derecho a la seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico societario ecuatoriano, abordando sus antecedentes, concepto, importancia en la esfera societaria y regulación dentro de la Constitución del Ecuador. En este primer capítulo de esta investigación, tengo que comentar que el concepto de seguridad jurídica será explorado en detalle con el fin de comprender que dicho derecho implica la certeza y previsibilidad que los ciudadanos tienen frente a las normas que componen las ciencias jurídicas de un Estado.

Por tales razones pretendo explicar que para los actores del ámbito societario, resulta esencial conocer de antemano las reglas que rigen la esfera jurídica de las compañías a nivel nacional, las cuales ostentan normas que regulan no sólo la forma de constituir las entidades societarias sino también la manera en cómo se ejecutarán las relaciones entre los socios de una misma compañía.

Consecuentemente afirmo que la seguridad jurídica no solo protege a las empresas frente a posibles cambios imprevistos en la normativa, sino que también permite que los socios que forman parte de estas estructuras mercantiles puedan planificar adecuadamente, tanto a mediano como a largo plazo, la toma de decisiones societarias sin el temor de que el entorno normativo cambie abruptamente de un momento a otro y se genere un escenario de inseguridad que pueda afectar los derechos de quienes forman parte de la entidad de socios.

Por las consideraciones que expuse, a lo largo del capítulo haré énfasis en la importancia de la seguridad jurídica en el ordenamiento societario con el objeto de analizar cómo el principio de seguridad jurídica viene a incidir en las relaciones jurídico societarias que se dinamizan dentro de una compañía. Esto se debe a que, si existe una regulación clara y predecible del ordenamiento normativo societario, se abre la posibilidad de que los actores del ámbito empresarial puedan actuar con mayor confianza en sus actividades puesto que la ley clara minimiza los riesgos legales que puedan derivarse de dicha relación de socios configurada.

De igual manera, pretendo examinar la regulación específica del derecho a la seguridad jurídica en la Constitución ecuatoriana a fin de comprender que el mismo ha sido elevado a nivel de derecho fundamental dentro del Estado. Este es el punto clave por el cual la normativa ecuatoriana societaria tiene el deber de estructurar un marco jurídico claro, no solo para garantizar la certidumbre dentro de dicha área del Derecho, sino también para guardar observancia con los postulados que ordena la norma fundamental del Ecuador.

Finalmente, con la introducción que he expuesto comento que este primer capítulo pretende sentar las bases teóricas y normativas sobre la seguridad jurídica en el ámbito societario, a fin de poder proporcionar un marco general que será profundizado en los capítulos subsecuentes con respecto al problema central de este trabajo que radica en el

procedimiento de exclusión de socios dentro de las Sociedades por Acciones Simplificadas S.A.S.

2. Antecedentes.

Con respecto a los antecedentes, empiezo contando que la seguridad jurídica es un pilar fundamental en la construcción de un Estado de Derecho moderno el cual es el modelo estatal que predomina dentro de gran parte de las legislaciones jurídicas contemporáneas que pertenecen al sistema civil law (León et al, 2019). Por dicha razón la doctrina ha afirmado que uno de los logros más importantes de la modernidad jurídica es la consolidación del principio de seguridad jurídica dentro de los diversos Estados del globo, en razón de que dicho precepto llega a derivarse de forma directa de los postulados que prescribe el principio de legalidad (Pérez, 2000).

Con esta primera idea, deduzco que ambos principios, tanto legalidad como seguridad jurídica, se encuentran íntimamente relacionados a fin de funcionar como siameses inseparables dentro del marco contractualista que caracteriza a los Estados de Derecho que se erigen en los diferentes países del planeta. Por tal motivo, indico que el principio de seguridad jurídica garantiza previsibilidad y estabilidad en las acciones que ejercen los agentes gubernamentales mediante el ejercicio del poder político, pudiendo así los ciudadanos el dirigir sus conductas frente a ese orden jurídico previsible. De esta manera, se permite que el marco legal estatal sirva de guía confiable para el ejercicio de derechos y obligaciones de las personas que interactúan en el día a día de la sociedad.

Comienzo contando que a medida que las sociedades europeas evolucionaron hacia sistemas más centralizados y uniformes, la seguridad jurídica como principio comenzó a tomar forma como un precepto rector de naturaleza central dentro del denominado Estado de Derecho. Esto se debe a que, con el surgimiento de la *lex mercatoria* a más del desarrollo de códigos legales como las Doce Tablas en Roma y la Carta Magna en Inglaterra, se empezó a reconocer la importancia de un marco legal estable y previsible que limitara el poder del soberano de la administración, a fin de llegar a garantizar en debida forma todos los derechos de los ciudadanos (Pérez, 2000).

Por ende, cuento que los referidos hitos históricos representan los primeros intentos serios de establecer sistemas legales donde la seguridad jurídica fuera un valor fundamental que constituya un pilar básico en la construcción del orden jurídico de los

Estados. Por ejemplo, en Roma la publicación de las Doce Tablas en el siglo V a.C. fue una respuesta a las demandas de los plebeyos por acceder al conocimiento de las leyes a tal punto que hasta ese momento habían sido un privilegio exclusivo de la clase patricia el poder llegar a tener conocimiento completo acerca de las disposiciones normativas del Estado Romano (Pérez, 2000).

Del mismo modo sucedió con el cuerpo normativo denominado Carta Magna de 1215, el cual fue un instrumento jurídico que se constituyó como un intento de la nobleza inglesa de poner límites a la arbitrariedad del poder real que se ejercía de manera discrecional, razón por la cual con dicha norma se estaba obligando al monarca a reconocer ciertas restricciones en el ejercicio de su autoridad con el fin de otorgarle seguridad a sus ciudadanos (Pérez, 2000).

Por lo que comenté, es menester comprender que las teorías contractualistas surgieron como respuesta a la necesidad de abandonar un estado de naturaleza incierto e inseguro, donde el ser humano poseía libertad ilimitada frente a la vida material, pero dicho sujeto carecía de las debidas garantías que le permitan ejercer esa libertad con seguridad. Es así como, pensadores como Hobbes, Locke, Rousseau y Kant que ostentaban una visión convencional como fundamento de la regulación jurídica, argumentaban que el pacto social entre los ciudadanos es el mecanismo mediante el cual los individuos acuerdan renunciar a ciertas libertades a cambio de una protección que solo puede garantizar un Estado mediante la imposición legítima de normativa clara y predecible que regule los destinos de la sociedad (Pérez, 2000).

Ahora bien, este tránsito del estado de naturaleza al estado civil normativo tiene un fundamento específico según la doctrina, ya que es la base justificativa que se encuentra en la necesidad de certeza jurídica para quienes son los destinatarios de las leyes estatales. Esto se debe a que los ciudadanos deben saber a qué atenerse en sus relaciones con los demás miembros de la comunidad, y también con el Estado mismo, ente que tendrán interacción constante con los ciudadanos debido a las actuaciones que consisten en el ejercicio del poder político. Por tales razones explico que la previsibilidad en las consecuencias de las conductas individuales y colectivas es lo que convierte a un Estado en un "Estado de seguridad" para todos los miembros que lo componen, es decir, a la población como un elemento del mismo (Pérez, 2000).

El contractualismo liberal que expuse en el párrafo anterior tiene como uno de sus ejes la superación de la incertidumbre jurídica dentro de los ordenamientos normativos estatales, hecho que origina el mandato de que el Estado de Derecho no sólo impone límites al poder estatal que ejercen los agentes gubernamentales de turno, sino que también este Estado viene a actuar como garante de los derechos de los individuos que lo conforman, mediante el otorgamiento de un marco de previsibilidad que asegura el respeto por las leyes de la entidad estatal constituida. Comento entonces que es esta construcción moderna de la seguridad jurídica la que en esencia, se determina como una respuesta al caos e inseguridad inherentes a una libertad ilimitada pero sin protección que deviene del ya mencionado estado de naturaleza.

Para comprender lo caótico que era el estado de naturaleza hay que remontarse a los periodos previos al surgimiento del Estado moderno, específicamente a aquellos que transcurrieron durante el período feudal, tiempos en los cuales no se podía hablar de la existencia de una seguridad jurídica formal ni material en el sentido en que lo entendemos hoy por dicho derecho fundamental. Las razones de esta idea radican en que en los tiempos premodernos predominaba la ausencia de una autoridad central que promueva una debida fragmentación del poder entre señores feudales, dicho autoritarismo y centralización del poder político fue el que impidió el desarrollo de un sistema jurídico uniforme que garantizara a todos los miembros de la población la previsibilidad normativa necesaria para garantizar el conjunto de relaciones sociales y legales (Madriñán, 2001).

Entonces se entiende como dentro de este contexto de estado de naturaleza, las leyes que regían a los miembros de la sociedad no eran ni claras ni estables, puesto que el poder de los señores feudales sobre sus súbditos era ilimitado, quedando la actuación de los vasallos supeditada a los mandamientos discrecionales de quien ejercía dicho poder feudal. Incluso, menciono que la misma justicia dependía de la voluntad arbitraria de los señores antes indicados, por lo que no existía un sistema legal centralizado capaz de imponer normas de manera coherente en todo el territorio de forma igualitaria que le garantice a los ciudadanos esa necesaria previsibilidad y certeza.

Se comprende entonces cómo el analizado escenario natural de inseguridad jurídica es precisamente lo que llevó al desarrollo de sistemas centralizados en épocas posteriores, siendo el absolutismo monárquico uno de los primeros intentos de consolidar

un poder capaz de garantizar cierto grado de previsibilidad en las decisiones estatales para los actores sociales que encontraban en su rey la voluntad jurídica para dirigir las actuaciones de su diario vivir. Sin embargo, como señala Madriñán (2001), la certeza jurídica que surgía en este sistema no se basaba en un marco legal objetivo, sino en la voluntad discrecional del monarca que también ejercía el poder de manera arbitraria sin equilibrio alguno que lo contenga, siendo este el motivo por el cual la seguridad jurídica de los ciudadanos aún era limitada y dependiente de los caprichos del poder soberano unitario central.

Entonces, uno de los hitos clave en el desarrollo de la seguridad jurídica se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 producto de la revolución francesa como mecanismo de rebeldía ante el poder monarca que regulaba a la sociedad francesa de la época. Como se conoce, la mentada revolución se caracterizó por consagrar dos valores fundamentales en cuanto a cómo se entendía al ser humano y su dignidad dentro de la vida material, siendo dichos valores los siguientes: el individuo y la ley como expresión de la soberanía nacional (Fioravanti, 2000).

Comento que esta declaración marcó una ruptura con los antiguos regímenes que imperaban en dicho lugar, puesto que tanto los privilegios feudales como la arbitrariedad de la justicia monárquica dejaron de prevalecer para dar paso a una nueva herramienta de regulación social, denominada ley. Según Brewer-Carias (2004) la supremacía de esta ley como instrumento de regulación que se encontraba consagrada en la declaración de dicha revolución, tenía por objeto el garantizar la igualdad formal a fin de establecer que ninguna autoridad, ya sea individual o corporativa, podía ejercer poder alguno que no proviniera de la normativa vigente emitida por el parlamento.

La afirmación de la ley como expresión de la voluntad general (art. 6 de la Declaración) permitió la participación de los ciudadanos en la creación normativa ya que dicha herramienta de regulación sería creada por el parlamento francés que ostentaría voluntad soberana al estar conformada por miembros de la población. De esta forma se seguía reforzando la noción de seguridad jurídica al dotar de legitimidad a las leyes que pretendían con sus postulados hipotéticos el reducir la incertidumbre que existía sobre las reglas que regían la sociedad (Fioravanti, 2000). De esta manera se dio paso al denominado principio de soberanía parlamentaria, ya que dentro de este Estado de Derecho quienes ejercían el poder eran los burgueses del parlamento, y ya no el monarca

que en el régimen anterior era el único que tenía las riendas sobre los destinos sociales (Blanco, 1996).

A pesar de la crítica de los constitucionalistas hacia el Estado Liberal Francés de Derecho, no puedo dejar de lado que el protagonismo de la ley y del individuo en la vida política del Estado significó una liberación tanto para el ser humano como para el Estado, ya que se dejaba atrás los fallidos modelos estatales referentes a antiguos poderes feudales o monárquicos, que habían controlado tanto la impartición de justicia como la recaudación fiscal de los pueblos del Europa (Brewer-Carias, 2004). Por este motivo, vale mencionar que la Revolución Francesa significó un corte radical con el pasado gubernamental de Europa para dar paso a una apuesta que promueva un nuevo modelo en el que la ley fuera la única fuente de justicia que garantice una verdadera seguridad jurídica, la cual sin duda era la clave para garantizar la estabilidad social de los miembros de la comunidad poblacional.

No obstante, vale que mencione que la implementación de estos principios no fue sencilla en el ámbito material, pues la Revolución Francesa, a pesar de sus avances teóricos, también generó una atmósfera de libertad incontrolable, donde la seguridad jurídica podría verse afectada por la violencia espontánea que generaba el clamor social frente al sentido de venganza que se generó en las bases de la población frente a las élites que promovieron la misma revolución dentro del Estado (Pierre Bois, 1985). Aun así, debe establecerse que se trataba de un Estado en nacimiento, por lo que tenía que evolucionar de a poco conforme vayan asentándose sus ideales normativos.

Es así como, el establecimiento de la Constitución de Francia del año de 1791 consolidó la separación de poderes como un mecanismo fundamental para proteger la seguridad jurídica de los ciudadanos dentro del Estado, ya que dicha norma permitía definir que el poder legislativo, judicial y ejecutivo debían estar claramente delimitados a fin de que no puedan interferir unos con otros generando ese ambiente de inseguridad discrecional del poder público (Brewer-Carias, 2004).

Como resultado la indicada Constitución del año de 1791 estableció que ninguna autoridad era superior a la normativa estatal, por lo que los poderes del Estado tenían como límite a un denominador común que era la ley. Por esta razón, quienes hasta ese momento solían actuar siguiendo las directrices del monarca, dejaban de observar sus

postulados para regirse por las diferentes redacciones que configuraban los cuerpos legales emitidos por el parlamento francés (Portalis, 1997).

No hay duda que esta situación supuso una transformación radical en la relación entre el Estado y los individuos, ya que los jueces dejaron de ser simples funcionarios al servicio del monarca y pasaron a estar sometidos al imperio de la ley emitida por el poder legislativo, incluso la doctrina ha llegado a mencionar que los magistrados de aquella época se volvieron hablantes mismos de la norma positiva (García, 2014). Según Fioravanti (2000), este cambio representaba una garantía de que ningún individuo podía ser coaccionado o sometido al poder estatal sin una justificación legal clara que se encuentre prescrita dentro de los postulados jurídicos que ha determinado el parlamento.

La doctrina también comenta que uno de los principios más destacados de la Constitución de 1791 fue la garantía de la soberanía nacional mediante la cual los ciudadanos del Estado ostentaban el derecho de participar directamente en la formación de las leyes del país con el objeto de otorgarle legitimidad a dichos presupuestos jurídicos. De alguna forma, este derecho consagrado permitió que la voluntad general de los ciudadanos se reflejara en las normas que rigen la sociedad, lo que a su vez proporcionó una base sólida para la seguridad jurídica ya que las disposiciones que se encontraban dirigidas a los ciudadanos no solo que ostentaban certeza sino que también le daban al individuo la posibilidad de confiar en que las leyes serían previsibles y ciertas (Soboul, 1987).

Posteriormente se produjo la promulgación del Código Civil Francés de 1804, cuerpo jurídico trascendental en las sociedades romano germánicas, las cuales también conocen a esta norma como el Código Napoleónico el cual representó un paso más en la consolidación de la seguridad jurídica dentro de los Estados modernos. Esto se debe a que, el código antes mencionado estableció una serie de normas que limitaban el poder arbitrario del monarca en la sociedad francesa ya revolucionada, especialmente sobre todo lo que se relacionaba con la administración de justicia como tercer poder del Estado (Brewer-Carias, 2004).

Según el autor Luigi Ferrajoli (1995), se tiene que comprender que la seguridad jurídica fue una de las bases fundamentales de este nuevo marco legal, hecho que me hace comentar que dicho derecho tenía por objeto el asegurar la igualdad y la libertad de los

ciudadanos frente a los abusos del poder que se podían suscitar en la vida material. Por estas razones expongo que el código referido, al estar debidamente publicado y accesible para todos los miembros de la comunidad ciudadana francesa, permitía que los miembros de la población puedan llegar a conocer el conjunto de reglas bajo las cuales se regían sus conductas, situación que terminaba por reforzar la confianza en el sistema jurídico a fin de materializar certeza y previsibilidad..

Ahora bien, comento que a pesar de los avances que generó el Código Napoleónico, este no estuvo exento de críticas por parte de los ilustrados que analizaron la eficacia material de dicha norma en el ente estatal. Por ejemplo, juristas como Savigny (1986) cuestionaron la uniformidad que el código buscaba imponer mediante sus postulados normativos, a criterio de la academia se señalaba que el Derecho se constituye como un fenómeno cultural propio de cada nación.

Con esta idea planteada Savigny (1986) comentaba que el intento de codificar leyes que se aplicaran de manera uniforme en toda Europa era problemático en razón de que dicha idea ignoraba las diversas particularidades históricas y sociales que le pertenecían a cada país del continente, es decir, era erróneo el implementar un cuerpo jurídico uniforme para naciones diferentes. Sin embargo, desde la perspectiva de la seguridad jurídica no puedo dejar de indicar que el Código Civil antes mencionado representaba un notorio avance en todo lo referente a la protección de los derechos individuales de las personas que generaban una limitación al poder arbitrario del Estado.

Por otro lado, cuento que el documento denominado ‘Discurso Preliminar del Código Civil’ que fue presentado por uno de sus principales redactores, Jean Etienne Marie Portalis (1997), también abordó las diferentes preocupaciones para los ciudadanos sobre lo que engloba el concepto de seguridad jurídica como precepto rector del marco normativo estatal. Por estas razones se se consideraba que la unificación del Derecho en el Estado francés era deseable precisamente porque incrementaría la seguridad jurídica para toda la población de dicho país al proporcionar un marco normativo coherente y predecible que facilite a los ciudadanos el determinar cómo actuar dentro de la interacción social (Alterini, 2003).

Con respecto a los fundamentos de la seguridad jurídica, vale mencionar que la obra de Montesquieu también es relevante para entender los antecedentes de este derecho

dentro de los axiomas principales que sostienen el Estado de Derecho. Esto se debe a que, Montesquieu relacionó las leyes con la naturaleza de las cosas con el fin de poder argumentar que todas las normas deben adaptarse a las características de los pueblos y sus gobiernos con el fin de ostentar legitimidad que devengue en justicia para los ciudadanos (Ciuro, 2007).

Bajo esta perspectiva, cuento que dicha idea del autor fue crucial para la configuración de las diferentes cuerpos jurídicos a través de los codificadores franceses, quienes entendieron que un gran Estado como Francia no podía regirse por leyes simples que ignoraran las complejidades de la sociedad moderna, sino que en realidad debían tomar en consideración las características personales de cada pueblo.

Con estas ideas que expuse, se comprende por qué durante la Ilustración la seguridad jurídica adquirió mayor relevancia como un principio clave para la construcción de los sistemas legales modernos que constituyen la base de las entidades normativas contemporáneas. Pues la historia académica cuenta que la ideología iluminista proveniente de las tesis contractualistas promovió la necesidad de construir Estados donde las leyes fueran accesibles, comprensibles y aplicables de manera uniforme para todos los ciudadanos que formaban parte de la población como elemento estatal (Perez, 2000).

Finalmente comento que la seguridad jurídica en los Estados contemporáneos se ha consolidado como un principio rector fundamental absoluto que trasciende las particularidades de cada sistema jurídico, razón por la cual dicho precepto se encuentra presente, aunque con ciertas variaciones, en todos los Estados de Derecho que deciden regular su vida ciudadana mediante leyes.

3. Concepto.

Con respecto al concepto de seguridad jurídica refiero que se trata de uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico actual ya que dicho precepto ostenta el reconocimiento tanto de derecho humano como de principio fundamental para el desarrollo de la vida en sociedad y para la correcta actuación del Estado en la manera en cómo éste ejerce el poder político para mejorar la vida de los particulares.

También vale la pena mencionar que aunque se trata de un concepto que presenta una gama de referencias en el ámbito doctrinal, por lo que la definición de este precepto trascendental ha sido abordado desde diferentes perspectivas, lo cual termina por reflejar la complejidad y la multidimensionalidad que encierra al derecho en análisis.

Ahora bien, con la introducción que planteé comento que la seguridad jurídica, en términos generales, se refiere a la certeza y previsibilidad que tanto los miembros de una comunidad social como el Estado deben tener sobre el cúmulo de consecuencias jurídicas que pueden traer sus acciones dentro de la interacción ciudadana estatal. El mentado concepto general planteado ostenta una centralidad en los sistemas jurídicos contemporáneos, ya que ofrece a los ciudadanos la confianza de que las leyes serán aplicadas de manera uniforme a fin de garantizar de que los derechos de dichos sujetos serán debidamente protegidos (Arrazóla, 2013). Por tales razones el autor Leguina Villa ha definido al derecho en análisis como el "conocimiento y certeza del derecho, la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las conductas y la confianza de los ciudadanos en el orden jurídico" (Leguina Villa, citado en Kemelmaier de Carlucci, 1998, p. 207).

En esta misma línea, el tratadista Aida Kemelmaier de Carlucci (1998) decide citar lo que ha prescrito el Tribunal Constitucional de España con respecto al derecho analizado, órgano de justicia que definió al derecho a la seguridad jurídica como la "expectativa razonablemente fundada del ciudadano en saber o poder predecir cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del derecho" (p. 208). En otras palabras, conforme la cita expuesta se desprende que la seguridad jurídica se encuentra plenamente vinculada con la previsibilidad de las acciones del Estado y la estabilidad de las normas jurídicas dentro de un entramado normativo complejo que a través del ente estatal guía la vida de la ciudadanía.

Por su parte, el autor García Manrique (2012) pretende distinguir en debida forma entre un concepto formal y por otro lado, un concepto material correspondiente a la seguridad jurídica, pues para el autor, el concepto formal antes mencionado se refiere a la certeza y previsibilidad de las normas que tiene que tener tanto los sujetos como los agentes gubernamentales que ejercen el poder público estatal, mientras que el concepto material tiene plena referencia a la seguridad que tienen que tener todas las personas

respecto de ciertos bienes o necesidades que son garantizados a través del Derecho para toda la comunidad social.

En este punto el autor antes referenciado se caracteriza por presentar un concepto mixto del derecho que se analiza, ya que dicha definición combina la previsibilidad normativa con la justicia en el contenido del Derecho como ciencia jurídica, entendiendo así el académico que el derecho a la seguridad jurídica se debe configurar como una especie de "seguridad respecto de un derecho justo" (García Manrique, 2012, p. 201).

En cuanto al aspecto formal de la seguridad jurídica la academia también ha optado por presentar un concepto que rellena dicha esfera jurídica, por lo que traigo a colación la definición otorgada por el doctrinario Rincón Salcedo (2011) quien define a la seguridad jurídica como:

La expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Siendo esta definición la razón por la cual la seguridad jurídica se convierte en un fundamento esencial para la construcción del Estado y el adecuado funcionamiento de la administración pública” (Rincón Salcedo, 2011, p. 33).

Ahora bien, de la definición presentada por el autor se desprende que la mentada perspectiva formal que el académico examina, subraya la importancia de la estabilidad normativa frente a la previsibilidad en la aplicación del Derecho que deben tener los sujetos que se consideran los destinatarios de todo el andamiaje jurídico que reviste cómo deben establecerse las conductas ciudadanas a lo largo del diario vivir de las personas dentro del Estado.

A su vez, vale la pena comentar que la academia ya ha dejado en claro que la seguridad jurídica no debe ser vista como un mero concepto de naturaleza monolítica, sino que la definición de dicho principio se compone de varios elementos que le otorgan su carácter integral en cuanto a su conceptualización. Para la academia, tales elementos incluyen la certeza del Derecho como ciencia normativa, la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las leyes positivas y la confianza en la estabilidad del ordenamiento jurídico configurado por el Estado (Arrázola, 2013).

Entonces, dentro del concepto de seguridad jurídica es momento de traer a colación dichos elementos que componen su definición:

Como mencioné con anterioridad el primer elemento de la seguridad jurídica tiene que ver con la certeza del Derecho como ciencia normativa, es decir, consiste en el debido conocimiento que se debe ostentar de forma clara sobre las normas aplicables a una situación jurídica determinada. En este punto el jurista español Palma Fernández (1997) explica cómo opera dicho elemento de la seguridad jurídica al afirmar que el mismo implica "la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad" (Palma Fernández, 1997, p. 43). Siendo notorio que esta definición destaca con claridad cuál es la importancia de que las normas sean claras, públicas y aplicables de manera coherente dentro de un orden jurídico sistematizado por el Estado.

El académico Villegas (1993) también enfatiza la certeza como un aspecto central de la seguridad jurídica para que ésta se constituya como elemento de la misma, pues el autor ha definido ha dicho presupuesto como "la susceptibilidad de previsión objetiva por los particulares de sus propias situaciones jurídicas, de modo tal que puedan tener una precisa expectativa de sus derechos y deberes" (Villegas, 1993, p. 3). De este modo, no queda duda que la certeza jurídica le permite a los ciudadanos la posibilidad de que conozcan de antemano todo el conjunto de consecuencias legales que pueden derivar de cada una de sus acciones, hecho que termina siendo fundamental para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de todos los ciudadanos que conforman la vida en comunidad.

El segundo elemento de la seguridad jurídica como ya mencioné se trata de la previsibilidad de las consecuencias jurídicas que debe tener cada ciudadano con respecto a las conductas que realiza en el marco social. El profesor Hernández Terán (2004) explica que la seguridad jurídica como derecho no solo consiste en conocer el diverso cúmulo de consecuencias que puede llegar a producir determinada conducta en la esfera social, sino que el indicado derecho también tiene por objeto el garantizar que dichas consecuencias se materialicen efectivamente mediante la determinación de la responsabilidad correspondiente frente a quien ha ejecutado esa conducta reprochable. Por tales razones, este segundo componente que engloba al derecho a la seguridad jurídica le añade a su interpretación una dimensión pragmática al derecho humano analizado, ya

que así se termina asegurando que las normas del Estado no solo existan en un ideario formal, sino que se apliquen de manera efectiva.

Con respecto a este segundo elemento, puedo afirmar que el catedrático Marinoni (2012) comparte la opinión establecida por la academia en el párrafo precedente, sin embargo decide añadirle a dicho análisis el hecho de que la seguridad jurídica también debe ser vista como la estabilidad y continuidad del orden jurídico a lo largo del tiempo. Esto se debe a que, para la perspectiva del autor, el elemento de previsibilidad no solo se refiere a las consecuencias inmediatas de las acciones de los ciudadanos dentro del orden social, sino también consiste en la estabilidad a largo plazo del marco normativo que rige dichas acciones de los miembros de la comunidad (Marinoni, 2012, p. 250).

Por último, el tercer y final elemento de la seguridad jurídica radica en la confianza que los ciudadanos depositan en el orden jurídico vigente que regula su vida en comunidad social. Lo mencionado se debe a que la confianza que tenga la población sobre las normas estatales se basa en la estabilidad y coherencia que debe existir dentro del complejo entramado que configura el sistema jurídico estatal, ya que este debe garantizar que las normas no se modifiquen arbitrariamente a fin de que las mismas se apliquen de manera justa y uniforme para todos.

Ante las consideraciones que he mencionado el autor Echeverri Uruburu (2006) aporta con la perspectiva de que la seguridad jurídica como derecho implica no solo la certeza del sujeto frente al sistema normativo estatal, sino también consiste en la debida "uniformidad en la interpretación" de las normas que constituyen ese entramado jurídico complejo, de modo que situaciones similares deben ser resueltas de manera igualitaria por los jueces y tribunales que tiene el deber de ejercer la jurisdicción dentro del Estado (Echeverri Uruburu, 2006, pp. 31-32).

Los autores William D. Rogers y Paolo Wright Carozza que son citados en la obra del académico Kemelmaier de Carlucci (1998) quienes advierten mediante sus reflexiones conceptuales que el derecho a la seguridad jurídica jamás puede llegar a ser tomado en cuenta como concepto de naturaleza absoluta, en razón de que dentro de la vida material misma que rodea al ser humano no existen los absolutos inmutables y universales, sino que todo depende de la subjetividad del individuo que percibe un acontecimiento. Por tales razones, en la opinión de los autores la seguridad jurídica como

derecho viene a ser una cuestión de grado: puede haber más o menos seguridad, pero nunca una seguridad total para todos los miembros de la sociedad.

Por todas las consideraciones que he analizado, se configura un hecho notorio que radica en la seguridad jurídica como derecho que impide el ejercicio arbitrario del poder público por parte de quienes ostentan el rol de agentes gubernamentales de turno dentro de las entidades estatales. Pues siguiendo la línea del catedrático García Manrique (2012) el derecho analizado se configura como "la seguridad del derecho mismo", lo que implica que el derecho debe ser predecible y estable para todos los miembros de la sociedad con independencia de los bienes o intereses que proteja la ley.

Autores como García Novoa (2000) coinciden con esta posición, pues para el académico el derecho que se analiza consiste en una correcta herramienta para poder llegar a limitar el poder del Estado a fin de proteger a los ciudadanos. Lo descrito es correcto pues si se recuerda lo examinado en subtemas anteriores, la seguridad jurídica era una necesidad para poder acabar con el ejercicio arbitrario del poder por parte de los sistemas feudales o monárquicos, por lo que García Novoa sostiene que la legalidad, como expresión de la seguridad jurídica, es "un tipo de normatividad destinada a servir de límite al ejercicio del poder público" (García Novoa, 2000, p. 22).

Por esta razón, la concepción esgrimida por el autor en el párrafo precedente deriva en que la seguridad jurídica se vincula con el Estado de Derecho, y también tiene relación con la imprescindible necesidad de garantizar a todos los miembros de la sociedad un sólido marco normativo que limite el poder del Estado frente a los derechos de los ciudadanos que conforman el mismo.

No obstante, vale la pena que termine comentado en este acápite que a pesar de la importancia del derecho a la seguridad jurídica, el referido precepto enfrenta varias amenazas en el contexto de las sociedades contemporáneas que estructuran el sistema normativo, siendo uno de los principales conflictos la falta de claridad o incertidumbre normativa en la redacción de los textos legales, hecho que puede llegar a surgir cuando las leyes cambian frecuentemente o cuando las decisiones judiciales son inconsistentes. El problema antes mencionado origina escenarios de falta de estabilidad y previsibilidad frente a las normas jurídicas por parte de los ciudadanos, lo cual viene a socavar la

confianza de los ciudadanos en el sistema jurídico y debilita la efectividad de las normas (Arrazóla, 2013).

4. Importancia de la seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico societario.

De los temas precedentes ya he clarificado que la seguridad jurídica es un principio esencial para el funcionamiento de cualquier Estado de derecho, pues como lo menciona García Manrique (2012), la mentada seguridad constituye un valor que justifica la obediencia al Derecho como ciencia normativa a fin de poder asegurarle a los ciudadanos la estabilidad y previsibilidad de las acciones del Estado y sus normas, siendo este un hecho que permite a los quienes conforman la población estatal el saber a qué atenerse frente al marco jurídico.

Como resultado, afirmo que la referida certeza es un pilar fundamental que consiste en garantizar la protección de derechos más básicos de las personas como lo son la vida, la propiedad, la libertad y la igualdad, preceptos que se derivan de la definición misma del principio de dignidad humana. Entonces, desde la perspectiva antes comentada se desprende que el derecho a la seguridad jurídica no solo constituye un principio instrumental dentro de un orden legal, sino que el mismo se erige como una especie de condición necesaria para la existencia misma del Estado de Derecho, ya que sin ella los demás principios del ordenamiento jurídico perderían su validez a tal punto de que ni siquiera podría existir lo que se denomina como eficacia normativa.

De igual manera González Vicén, importante filósofo español, citado en la obra de García Manrique comparte esta trascendencia el derecho a la seguridad jurídica al subrayar también la función legitimadora del Derecho que cumple el indicado principio dentro de los marco legales, lo que a criterio del autor termina por justificar el deber de obedecer las leyes que conforman el sistema jurídico estatal (García Manrique, 2012). Por lo tanto, vale la pena mencionar que más allá de la libertad o la igualdad, los ciudadanos buscan de forma constante estar dotados de seguridad en todo lo referente a la respuesta que el Estado imponga frente a sus actuaciones diarias, lo que refleja cómo la seguridad jurídica está profundamente ligada a la vida cotidiana.

Entonces expongo lo que nos interesa, pues dentro del contexto del Derecho Societario no queda duda que la seguridad jurídica adquiere una relevancia especial en esta rama jurídica de la esfera privada. Esto se debe a que, las relaciones entre los socios

de una compañía dependen de la certeza y la previsibilidad de las normas que rigen el comportamiento interno de una entidad societaria que se ha constituido con el fin de lucro tal como prescribe el artículo 1 de la Ley de Compañías (2023).

De acuerdo con Marinoni (2012) la seguridad jurídica como un pilar trascendental del orden legal, viene a actuar como un subprincipio que estructura el funcionamiento del Estado de Derecho dentro del mismo, a fin de poder limitar en debida forma el incorrecto ejercicio del poder arbitrario para poder llegar a proteger los derechos de los individuos dentro de una sociedad. En este sentido, menciono que cuando se trasladan estos principios al ámbito societario, el derecho a la seguridad jurídica viene a garantizar como una especie de salvaguardia, que las decisiones que se tomen dentro del marco de una entidad societaria mercantil deriven en correctas relaciones entre los socios de la compañía, a fin de que dicha interacción se desarrolle dentro de un marco estable y predecible para todos los que integran dicha sociedad, lo cual sin duda es crucial para el correcto manejo de la estructura societaria.

Con las consideraciones que indiqué, queda claro que la previsibilidad de las acciones y decisiones dentro de una estructura societaria se configuran como un elemento clave para el buen funcionamiento de las compañías dentro del orden jurídico mercantil. El autor Wingfield (2012) afirma que un Estado de Derecho establece principios que limitan el poder arbitrario en todas las esferas en las que existe una regulación normativa, por lo que, dicha finalidad también se aplica a las dinámicas internas de las estructuras societarias con personalidad jurídica.

Es así como, dentro de un contexto donde las normas que regulan las sociedades son claras y estables, los socios que conforman dichas compañías pueden confiar en que las reglas que rigen la distribución de utilidades, la toma de decisiones, la exclusión de los socios o la resolución de conflictos serán aplicadas en debida forma en base a la previsibilidad cierta que los sujetos antes mencionados hayan tenido sobre el marco legal.

De igual manera, menciono que esta seguridad jurídica en el derecho societario también implica que los contratos entre los socios se cumplan conforme a lo pactado sin que exista riesgo alguno de que se configuren diversas interpretaciones arbitrarias que puedan generar incertidumbre para quienes son los destinatarios de dichas normas societarias. Vale la pena que traiga a colación lo que refiere Badeni (2014) quien asevera

que cuando las normas jurídicas son claras y predecibles, las partes que se encuentran inmersas dentro de una relación jurídica pueden organizar mejor sus actividades en el ámbito que los vincula. Por ende, dentro del marco societario, las partes pueden seguir confiando en que las reglas del juego no cambiarán de manera inesperada, situación que termina por fomentar el crecimiento de la estructura de naturaleza societaria, ya que los socios que forman parte de la misma pueden tomar decisiones informadas basadas en un marco legal estable.

Por último, vale la pena mencionar que la importancia que tiene la seguridad jurídica en la esfera normativa societaria radica en que la misma es esencial en la resolución de conflictos que puedan suscitarse entre los socios de una compañía. Esto se debe a que, cuando surge una disputa entre quienes conforman una estructura societaria, los socios tienen que poder confiar en que el sistema jurídico que los reviste les proporcionará una solución justa basada en las normas previamente establecidas para la creación de la compañía. Por lo que, si esta situación no se produjera se estaría ante la presencia ausencia de seguridad jurídica que, devengaría en el problema de que las disputas de la compañía podrían resolverse de manera arbitraria, materializando así entre los miembros de la entidad incertidumbre y desconfianza en el sistema normativo societario.

5. Regulación del derecho a la seguridad jurídica en la Constitución.

El Ecuador ostenta un andamiaje normativo garante conforme el artículo 1 de su norma fundamental, es decir, la Constitución de la República (Chalco, 2019). Por tales razones, en la parte dogmática de la Constitución se encuentra reconocido el derecho a la seguridad jurídica específicamente en su artículo 82, por lo que dentro del andamiaje jurídico ecuatoriano dicho derecho constituye un pilar fundamental para la configuración de un Estado Constitucional que tiene por finalidad la protección de los derechos ciudadanos conforme el artículo 11 numeral 9 de dicha norma suprema.

El artículo 82 determina que la seguridad jurídica tiene que materializarse como derecho humano en base a un absoluto respeto a la Constitución como norma fundamental, observancia que tiene que manifestarse a través de la existencia de normas jurídicas que deben ser previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades

competentes dentro del ente estatal. Entonces, como resultado se desprende que la seguridad jurídica que promueve el orden normativo constitucional del Ecuador no solo garantiza que las personas conozcan las normas que rigen su conducta, sino que también proporciona la certeza de que estas normas serán aplicadas de manera justa y equitativa por las instituciones del Estado.

De esta manera infiero que la normativa ecuatoriana ha acogido los criterios doctrinales que expuse con anterioridad, pues la claridad de las normas jurídicas de un Estado constituyen un pilar esencial para que se dé el respeto que la Constitución exige frente al derecho de seguridad jurídica. Por lo tanto, queda claro que toda formulación de leyes por parte de los órganos competentes a crear regulación debe llevarse a cabo con una atención rigurosa, a fin de poder asegurar que su contenido sea fácil de entender y que no deje lugar a dudas sobre su interpretación, mandamiento que se dirige a todas las áreas del Derecho incluyendo el societario.

Por lo tanto se concluye que el derecho a la seguridad jurídica en la Constitución ecuatoriana se fundamenta en el respeto a un marco normativo claro y accesible que pueda llegar a ser debidamente aplicado en todas las ramas del Derecho que conforman el sistema jurídico estatal. Es así como, el mentado derecho se erige como un ente fundamental para la protección de los derechos humanos que permitan la materialización de un bienestar proveniente de una estabilidad jurídica que permita a los ciudadanos actuar con confianza y previsibilidad en sus relaciones tanto con el Estado como entre sí.

6. Conclusiones.

Entonces de todo lo analizado en este primer capítulo, se comprende que el concepto de seguridad jurídica está intrínsecamente ligado al concepto de Derecho como ciencia normativa y al funcionamiento del Estado como ente encargado de ejercer el poder público para satisfacer las necesidades sociales. De esta forma, la previsibilidad y estabilidad del Derecho deben ser vistas como herramientas esenciales para garantizar la protección de los derechos fundamentales de todos los que conforman la población a fin de poder limitar debidamente el ejercicio arbitrario del poder estatal.

De esta forma menciono que la seguridad jurídica como un derecho reconocido a nivel constitucional dentro del orden normativo ecuatoriano, no solo debe ser considerado como un principio fundamental del Estado de Derecho, sino que también debe ser

comprendido como un elemento crucial para el Derecho societario ecuatoriano en cuanto a toda la regulación que recae sobre las relaciones jurídicas entre los socios de una compañía.

Por ende, al proporcionar el legislador la debida certeza y previsibilidad sobre las leyes societarias se garantiza que la seguridad jurídica como derecho permita que las entidades societarias operen en un entorno estable, donde las reglas sean debidamente claras a fin de que todas las decisiones se toman en el seno societario puedan efectuarse de acuerdo con un marco legal predecible. Pues si se llega a cumplir con dicho mandato constitucional, se llegará a fomentar en mayor medida toda la confianza que debe existir entre los socios de una compañía ya que se facilita el crecimiento de dicha estructura societaria.

Por tanto, la reflexión que dejo del desarrollo de este capítulo radica en que sin seguridad jurídica como derecho rector, todas las relaciones que se produzcan entre los socios de una entidad societaria con personalidad jurídica estarían expuestas a la arbitrariedad y la incertidumbre, lo cual sería un hecho nocivo que pondría en riesgo la estabilidad de la compañía y de sus integrantes.

CAPÍTULO 2: ANÁLISIS DE LA NORMATIVA VIGENTE RELACIONADA CON LA EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS DE UNA SAS EN EL ECUADOR.

1. Introducción.

La Sociedad por Acciones Simplificada (en los posterior referida como S.A.S) es una entidad jurídica que ostenta gran aplicación en el Ecuador, la cual permite crear y operar empresas de manera simple y efectiva mediante la reducción de la burocracia administrativa estatal. Menciono que este tipo de sociedades, que fueron establecidas en el Ecuador a partir del año 2020, han sido un vehículo eficaz para la promoción de la creación de nuevos negocios dentro del país, pues aunque dicha compañía cuenta con algunas ventajas, tales como la reducción de la burocracia y la opción de modificar sus regulaciones internas a través de el estatuto, la misma también plantea preocupaciones de carácter legal que están conectadas con los conflictos dentro de la relación jurídica de los accionistas, siendo uno de dichos problemas el procedimiento de exclusión.

En este capítulo propongo efectuar un tratamiento amplio del marco legal dirigido a la exclusión de accionistas en los casos de S.A.S en el Ecuador, entendiendo la aplicación de este procedimiento en las repercusiones legales dentro de dicho contexto normativo. Es así como, la exclusión de socios es un mecanismo utilizado por una compañía para remover a ciertas personas de la misma bajo condiciones específicas sin necesidad de liquidar la entidad. Este procedimiento es muy necesario para garantizar que los negocios operen sin contratiempos, más aún, cuando uno de los socios resulta ser un obstáculo para la eficiencia o armonía de la empresa que tiene dificultades al momento de lucrar..

El primer tema a tratar en esta sección será una visión general del significado e importancia de la exclusión de miembros en el contexto de las S.A.S en Ecuador, para lo cual realizaré un marco teórico sobre el concepto, naturaleza jurídica y características de la exclusión de socios desde la literatura societaria disponible.

El segundo tema se referirá en estricto sentido al análisis de causales de exclusión de accionistas en las SAS. Se tratará todo lo referente a las causas que son potencialmente legales para que un socio se separe de una entidad privada mediante las determinaciones taxativas que prescribe la norma vigente. Además, pretendo hacer hincapié en el hecho

de que existen causales generales y específicas que determina el ordenamiento jurídico societario.

En orden posterior se entrará en el procedimiento de exclusión de accionistas en las SAS, especificando las acciones que deben realizarse para llevar a cabo dicha exclusión de forma legal. Este procedimiento involucra tanto las decisiones de los órganos sociales competentes tales como la asamblea de accionistas como las condiciones legales que se deben cumplir para que esa exclusión sea válida. También se presentará lo que se requiere establecer en el estatuto en cuanto a la forma y las mayorías requeridas para que todo el proceso se ejecute de manera adecuada.

La exclusión de accionistas en las sociedades por acciones simplificadas de otros países será el centro de esta parte en la que se definirán similitudes y diferencias en cuanto al enfoque que otras jurisdicciones han adoptado. Por ende, he optado por presentar lo que prescribe la legislación colombiana, puesto que con esto se podrá construir un análisis que permita determinar si el Ecuador tiene una normatividad competitiva y adecuada en comparación con las mejores prácticas en la materia.

Por último, se presentarán conclusiones basadas en la información contenida dentro de la legislación vigente así como las primeras críticas que pueden servir de inicio para estructurar el capítulo 3 del presente trabajo. Hay que señalar que este capítulo se centra en presentar de manera clara y detallada el contexto normativo ecuatoriano que regula la exclusión de accionistas en las SAS con el objeto de conocer el marco regulatorio dentro de este acápite.

2. La exclusión de accionistas

Empiezo enunciando que la exclusión de un accionista de la sociedad es un mecanismo jurídico aceptado para, en determinadas circunstancias, propiciar la expulsión de un socio de la compañía. Así lo señala Manuel Ossorio para quien dicha exclusión es, en otras palabras, la “separación de una persona o cosa del grupo o clase a que pertenece, [...] despido, expulsión” (Ossorio, 2008, p.393). Esta exclusión en la relación societaria se entiende desde la posibilidad de mediante una votación desvincular parcialmente los contratos celebrados entre las partes, cuando existen circunstancias que ocurren que ameritan respuestas fuertes provenientes de la máxima autoridad social (Jaramillo y Torrado, 2021).

Desde el Derecho Societario, la exclusión es un acto de separación involuntaria pretendido por la sociedad y decidido en asamblea, por incumplimiento relevante de un socio a sus deberes legales o estatutarios, lo que debe estar suficientemente acreditado y en algunos casos, aprobado por un juez (Jaramillo y Torrado, 2021). Tal intervención está supeditada a “justa causa” y requiere acreditar que la conducta del socio violador afectó el interés de la empresa, siendo esta la condición principal para que se configure dicha separación (Duprat, 2010).

Ahora bien, vale la pena que mencione que la exclusión de un socio no significa la disolución de la compañía, ni con toda la fuerza de su argumento, sino que es un mecanismo destinado a preservar la actividad y la estructura societaria frente a la formación de la vida jurídica de la organización (Duprat, 2010). En otras palabras, la expulsión de uno de los socios o accionistas sugiere que la compañía queda protegida como un ente con personalidad jurídica, y el mismo sugiere que, las demás partes que conforman la entidad societaria, es decir, accionistas o terceros (inversionistas, acreedores, etc) de buena fe, también son protegidos por igual dentro de este proceso de exclusión. Por lo tanto, el mentado procedimiento permite que la empresa continúe con sus relaciones económicas sin tener que disolver la sociedad (Ossorio, 2008).

Por otro lado expongo que, doctrinalmente se entiende a la exclusión de un accionista como un modo de desactivar un conflicto societario que se inicia por conductas de un socio que van en contra de la empresa o de los demás accionistas (Duprat, 2010). Para tales efectos, la legislación de Argentina, por ejemplo, permite dos modos de resolver conflictos societarios internos: i) el término, que significa el final de la sociedad en forma definitiva, y ii) la separación, que incluye la desvinculación de parte de un socio en conflicto y sin que esa decisión paralice el funcionamiento de la sociedad en su conjunto (Duprat, 2010).

En esta dirección, refiero que la exclusión tiene su base en la concepción protectora de la empresa que le permite a la sociedad desprenderse de un socio que resulta dañino para su operación. Según Sandoval (2014), la “*affectio societatis*” es la voluntad común de los socios de concurrir activamente en el cumplimiento del objeto social y su quiebre puede ser causa para la exclusión de uno de los accionistas que forman parte de dicha entidad jurídica societaria. Es así como, esta clase de mutualismo entre socios tiene que ser manejado con el debido cuidado y de buena fe, ya que las repercusiones que

pueden llegar a tener las conductas de un miembro se extienden a la reputación de la empresa y a la de todos sus integrantes dentro del capital social.

Consecuentemente, expongo que un comportamiento colaborativo inadecuado que devengue en la pérdida de la *affectio societatis* es un motivo válido para desencadenar la expulsión, sobre todo cuando accionistas con indebidas intenciones perjudican o cometen comportamientos no contestables que pueden socavar la unidad de todos los socios (Duprat, 2010). Entonces, queda claro que cuando un socio trabaja en contra de los objetivos comunes de la empresa, rompe las obligaciones éticas y contractuales hacia todos los demás accionistas, por lo que dicha situación obliga a la empresa a ejercer su derecho de exclusión contra el socio en cuestión para proteger la lealtad y la unidad.

De igual forma, puedo afirmar que la exclusión de un socio de una compañía se caracteriza porque es una acción dada por el más alto órgano de decisión de la sociedad, por lo general, una asamblea o junta de socios, donde se propone forzar al socio a salir de la empresa (Jaramillo y Torrado, 2021). El presente proceso se ajusta a la supresión grave de un socio, que es considerada como una falta que perjudica la sociedad y que requiere de mostrar evidencias para negar la presumible culpabilidad de quien ha incurrido en una de las causas que han dado origen a dicha separación.

En conformidad a Muñoz (2023) los elementos característicos esenciales de la exclusión de socios se encuentran conformados por los siguientes:

- a) Método de resolución parcial del contrato social.
- b) Exclusión obligatoria del socio, determinada por la máxima autoridad de la empresa.
- c) Debe basarse en una causa justa para ser ejecutada.
- d) El socio excluido tiene derecho a recibir el reembolso de su aportación al capital social de la empresa.
- e) El reembolso de la participación provoca una reducción en el capital social de la empresa.

Entonces, debo señalar que la exclusión de socios en una empresa debe estar justificada y determinada por el órgano máximo de la sociedad, pues se trata de la resolución parcial del contrato social, de la obligación de reembolsar la aportación del

socio excluido y, por consiguiente, del descenso del capital social. De este modo, se garantizan los derechos del socio excluido y a su vez se preserva la solidez patrimonial de la sociedad.

Por otro lado, también es necesario que mencione que la exclusión y la separación de socios no son lo mismo y aunque ambas resultan en la ruptura del vínculo de un socio con la sociedad asociativa, tienen diferentes objetivos y aplicaciones prácticas en cuanto a sus efectos jurídicos. La doctrina, solventa este problema terminológico al expresar que la separación y sobre todo el retiro de un integrante socio de la sociedad es una acción más voluntaria cuando ya el integrante considera que han cambiado las condiciones iniciales, tal es el caso de una fusión, el objeto social ha sido ampliado o se ha cambiado la sede al exterior (Etcheverry y Duprat, 2022).

Mientras que, la exclusión de un accionista en cambio no es lo mismo, ya que esta es una medida que no es deseada por el socio, sino que la sociedad le impone a él por causa de un grave hecho que el sujeto ha cometido dentro de la entidad societaria. Es decir, mientras prácticamente todas las otras exclusiones protegen la empresa, la separación en ese caso resulta ser una ventaja para ese miembro en particular (Sánchez Ruiz, 2016).

Ahora bien, la exclusión de socios en Ecuador es un tema que se sitúa dentro del contexto de la Ley de compañías, pues en virtud de este cuerpo normativo, el socio excluido tiene derecho a que se reembolsen sus aportaciones, al menos, el capital social hasta que la exclusión se produzca (Ley de Compañías, 2023, Art. 83). Además, esta normativa contempla la posibilidad de reembolso en el caso en que a partir del hecho mismo de la exclusión pasiva del socio haya de prestarse reembolso (Ley de Compañías, 2023, Art. 83).

De igual manera, comento de forma general que la legislación ecuatoriana contempla que en el caso de los entes sociales de responsabilidad limitada y las S.A.S el estatuto social interno puede contener disposiciones y procedimientos para la exclusión de sus integrantes con el propósito de hacer menos dificultosa la salida de dicho miembro en caso de que no cumpla con sus obligaciones sociales dentro de la compañía (Ley de Compañías, 2023, Art. 137.1). Como resultado, afirmo que este procedimiento está diseñado para asegurar la transparencia y la protección de derechos tanto del socio excluido como de la sociedad en su conjunto.

3. Causales de exclusión de accionistas en las SAS.

Debo empezar refiriendo que la legislación de Ecuador regula el ejercicio de los derechos que ostentan los accionistas de una compañía, determinando en sus prescripciones jurídicas cuáles son las condiciones que deben cumplirse para ejercer dichas facultades, normativa que se encuentra establecida en la Ley de Compañías. Uno de los derechos que les revisten a los accionistas, es el de poder solicitar el retiro de otros accionistas que han incumplido con sus obligaciones hacia la sociedad. Estos motivos se apoyan en principios de defensa del patrimonio y del equilibrio de la empresa, los cuales sirven como un modo de protección de los derechos de la propiedad y de los demás socios, a fin de permitir que la propia sociedad siga funcionando sin que su actividad se vea comprometida de forma importante por el comportamiento de uno de sus miembros.

3.1. Causas generales.

Para tales efectos, la Ley de Compañías ha determinado en su artículo 82 las causales generales para la exclusión de un socio o accionista, siendo estos los supuestos legales que se aplican para toda compañía que reconoce dicha norma, incluyendo obviamente a las S.A.S. A continuación examinaré cada una de estas causales de exclusión generales:

a. Uso indebido de recursos o fraude en la administración

Un administrador-socio está sujeto a expulsión de la empresa por la razón de que comete el delito de desviar los fondos y propiedades de la empresa para su propio uso personal, o incluso engaña en su capacidad administrativa o en los registros contables de la empresa (Actos de corrupción en el sector privado, delito tipificado en el COIP). Tales comportamientos socavan la confianza y la credibilidad de la gestión que son ingredientes esenciales en cualquier organización, por lo que esta causal indicada ilustra que para el legislador ecuatoriano el poder corporativo centralizado conlleva una responsabilidad específica para quien lo ostenta, lo cual se traduce en el deber de generar un manejo adecuado y honesto de los recursos societarios (Ley de Compañías, 2023, art. 82).

b. Intervención no autorizada en la administración

Esta segunda causal que prescribe la Ley de Compañías, tiene por objeto el castigar la intervención de un socio en la administración de la entidad sin consentimiento. Esto se aplica cuando un accionista que no es director participa en la gestión o en la toma de decisiones sin los debidos permisos legales, estatutarios o sociales, interviniendo el

sujeto sin ninguna prerrogativa que lo asista. Tal incumplimiento representa una intervención en esos asuntos que puede resultar en injerencias que están mal informadas o que no se encuentran dentro del plan estratégico de la entidad societaria, lo cual puede terminar resultando en posibles riesgos financieros y administrativos para los miembros de la compañía. Por lo tanto, esta causal de exclusión se preocupa por garantizar que las autoridades de la empresa y la gestión empresarial obtengan protección contra interferencias no autorizadas de un accionista que viene a interrumpir la gestión y el control del negocio (Ley de Compañías de 2023, art. 82).

c. Violación en el pago de la cuota social

Otra razón que prevé la ley es el incumplimiento de las obligaciones financieras del miembro, por ejemplo, sobre todo en aquellos supuestos en los cuales un accionista que no cumple con la contribución de capital en la fecha de vencimiento, incluso después de ser notificado, está en mora en cuanto a sus obligaciones sociales, siendo este uno de varios casos que se pueden generar. Como resultado, en el caso que expongo esta deficiencia tiene un impacto negativo directo en los activos de la empresa, porque los fondos comprometidos en la inversión inicial de la compañía dependen de la contribución de todos los socios. Entonces, en el caso que he puesto de ejemplo, la exclusión en tal situación asegura que los fondos requeridos para la operación y el crecimiento de la empresa estén adecuadamente protegidos (Ley de Compañías, 2023, art. 82).

d. Socio en situación de quiebra

La quiebra de un accionista es otra causa que provoca su exclusión. Este estado implica que el accionista tiene problemas en el cumplimiento de sus obligaciones financieras personales, lo que a su vez podría implicar riesgos para la estabilidad del sistema financiero de la entidad societaria, por supuesto si el socio tiene compromisos que no ha cumplido con la compañía a la que pertenece. Por tanto, refiero que la exclusión en estas circunstancias es a su vez a favor de la compañía porque minimiza las posibles consecuencias adversas de tener un socio insolvente dentro de su estructura, lo que asumiría una carga financiera o legal que podría afectar a la empresa o a los otros socios de la entidad societaria (Ley de Compañías, 2023, art. 82).

e. Cumplimiento Inválido con las Obligaciones Sociales Debid

Finalmente, cualquier incumplimiento grave de las obligaciones sociales puede ser motivo para la exclusión de un socio. Este es un punto válido ya que es bastante general en naturaleza y se relaciona con cualquier comportamiento que tenga el potencial de impactar en las operaciones o la posición de la entidad, incluso si no está expresamente previsto en el estatuto y la ley. Esto se aplica, por ejemplo, a situaciones de conflicto de intereses o prácticas de competencia desleal que socavan la confianza y la unidad de los miembros de la sociedad. Al dejar cierto margen para tales interpretaciones, la ley facilita a las sociedades operar dentro de su entorno y cumplir con los requisitos de sus operaciones (Ley de Compañías, 2023, art. 82).

3.2. Efectos de la Exclusión de un accionista.

En la sociedad ecuatoriana, la exclusión de un accionista no conlleva la disolución de la compañía como tal, pues dicho proceso de desvinculación coercitivo conlleva efectos estructurales cruciales para una compañía en sentido amplio. De esta manera, si un socio es excluido, la compañía no deja de existir, su operatividad y su estructura de capital se mantienen prácticamente intactas tal como lo mencioné en líneas precedentes.

Sin embargo, debo referir que existen ciertos efectos legales y económicos para el socio excluido quien sí debe soportar un gravamen por el proceso de desvinculación. En primer lugar, la sociedad opta por retener las utilidades generadas hasta la fecha de exclusión y, en cambio, debe extinguir la participación del excluido al patrimonio que se conciba en su salida. Esta situación permitiría a la empresa el poder proceder a la reestructuración de su capital de tal manera que no se interrumpa el tiempo financiero ni la política general de administración efectiva del trabajo (Ley de Compañías, 2023, art. 83).

Adicionalmente, el socio excluido queda a cargo de las deudas que la compañía contrajo antes de su exclusión, siendo este un aspecto que es importante porque evita que el excluido simplemente se limpie de todas las responsabilidades que tuvo antes de la desvinculación y que los acreedores queden desprevenidos ante la predicción insuficiente de activos de la compañía por la razón que motivó la exclusión. Por ende, es necesario que la exclusión fuese legalmente impuesta y registrada, puesto que de esta forma la compañía se asegura de que el accionista excluido deberá cubrir con sus obligaciones hasta la fecha de desvinculación (Ley de Compañías, 2023, art. 83).

De las disposiciones normativas que he analizado, se deduce que la Ley de Compañías en Ecuador se basa en un sistema de exclusiones que se centra en la protección de la empresa y el interés colectivo de los sujetos sociales, es decir, que los socios siempre deben actuar en favor del bien común. Por tales motivos, la ley permite a la sociedad adoptar medidas para garantizar la carga y la obediencia de los miembros de la sociedad mediante la utilización de los motivos de exclusión como componente de fortalecimiento de la gobernabilidad y de la sostenibilidad de la sociedad sin interferir con el negocio en sí (Ley de Compañías, 2023, Art. 82, 83).

3.3. Causas de exclusión específicas para la SAS.

Ahora bien, refiero que con relación a las SAS, la Ley de Compañías de Ecuador prevé otras normas de exclusión con relación a los accionistas, las cuales tienen el carácter de complementarias a las causales generales de exclusión ya expuestas en el artículo 82. Estas causales adicionales se ocupan de circunstancias que interrelacionan el control y la subversión de estas entidades societarias, concibiendo una amplia gama de ajustes estructurales y operativos que permiten comprender mejor, ciertas causas específicas que otorgan fundamento para desvincular a un accionista de una SAS. Como resultado, estas normas permiten a la sociedad defender sus intereses y otorgar a algunos accionistas la capacidad de realizar tareas y obligaciones específicas delegadas. A continuación se exponen las tres causales que prevé el artículo no numerado 69 posterior al artículo 317 de la Ley de Compañías:

a. Incumplimiento de la obligación de informar sobre cambios en el control de las compañías que son accionistas

Comento que un motivo adicional para excluir a un miembro de una S.A.S. es el incumplimiento de la obligación de informar sobre el cambio de control sobre una o más de las entidades societarias que son accionistas de la compañía, como puede llegar a ser el caso de las Holdings, por tal razón el desarrollo de la Ley de Compañías con respecto a las S.A.S también ha sido acompañado por intentos de frenar el abuso desenfrenado que existe cuando otras entidades societarias deciden ser accionistas de estas compañías con alto grado de informalidad. Como consecuencia, la ley exige a los accionistas de las empresas que informen a las autoridades de la entidad societaria de la que son parte, a su debido tiempo sobre cualquier cambio material en la propiedad o control de dicha empresa (Ley de Compañías, 2023, Art. no numerado 69 posterior al Art. 317).

De igual forma manifiesto que esta disposición tiene como objetivo salvaguardar la integridad de la sociedad y su estabilidad, ya que los cambios en la estructura de propiedad de los accionistas pueden alterar la toma de decisiones respecto a los objetivos estratégicos y la dirección de dicha entidad mercantil. Esto se debe a que, si una empresa accionista oculta intencionadamente o no notifica oportunamente un cambio de control, puede ser en sí misma una razón suficiente para que esa empresa sea excluida con el fin de mejorar la credibilidad de esa compañía en la relación entre ella y sus accionistas, garantizando así la transparencia necesaria dentro del capital social (Ley de Compañías, 2023, Art. no numerado 69 posterior al Art. 317).

b. Ausencia injustificada de un accionista, que fue requerido por la compañía.

Otra causa que es relevante sólo para la compañía S.A.S., es la ausencia injustificada de un accionista designado que no se presenta cuando se le convoca a determinada Junta General o reunión. En este caso, la presente causal ostenta trascendencia porque repercute para todos los socios de la entidad societaria, y no solo se aplica para quienes fungen un rol de accionista administrador (Muñoz, 2023). Esto se debe a que, en las S.A.S, cada accionista es importante y tiene que involucrarse en el proceso de toma de decisiones de la sociedad para que un negocio crezca.

Por lo tanto, una situación en la que un titular está ausente durante un periodo prolongado sin una causa razonable, más aún si es que se lo ha requerido, socavará las operaciones normales de la entidad societaria que necesita del 100% de los accionistas para operar. Así, esta causa se centra primero en proteger a la empresa de cualquier accionista que no se preocupe por la compañía, independientemente de si ocupa un puesto de gestión o no (Ley de Compañías, 2023, Arts., innumerados, 69 posterior al Art. 317).

c. Incumplimiento de las obligaciones reportoriales por parte de accionistas corporativos extranjeros

Por último, indico que la última causal específica para las S.A.S. que tienen como accionistas a corporaciones extranjeras, se determina que el incumplimiento de las obligaciones documentales por al menos dos años consecutivos podría constituir motivos de exclusión de dichos socios con personalidad jurídica. Esta disposición tiene como objetivo asegurar que las corporaciones extranjeras no mantengan su estatus legal y administrativo en desorden con el fin de evitar problemas legales o fiscales complejos

como resultado de la falta de documentación adecuada (Ley de Compañías, 2023, Art. innumerado 69 posterior al Art. 317).

Por tales motivos, refiero que el incumplimiento de la documentación que se extiende durante tal período plantea preguntas sobre la motivación y la competencia organizacional de la gestión, ambas críticas para el cumplimiento operativo y regulatorio que la entidad societaria necesita para poder operar de manera transparente en el Ecuador. De esta manera, se permite a la S.A.S. excluir a los socios que no cumplen con tales requisitos legales, manteniendo así la forma y la seguridad legal de la compañía (Ley de Compañías, 2023, Art. innumerado 69 posterior al Art. 317).

4. Procedimiento de exclusión de accionistas en las SAS.

La exclusión de un accionista en una S.A.S es un procedimiento de exclusión que no se encuentra definido de manera específica en la normativa de la Ley de Compañías, por lo que para comprender cómo debería operar un proceso de exclusión, se debe acudir a la normativa supletoria de mismo cuerpo legal que regula el procedimiento de exclusión para las compañías de responsabilidad limitada, conforme así lo prescribe el artículo innumerado 80, siguiente al Art. 317. Entonces, expongo que se debe seguir una serie de interrelaciones jurídicas en este proceso, dichas conexiones no se limitan solo a las regulaciones que se aplican a las S.A.S, sino también se incluyen reglas que se aplican a otras formas de compañías como la sociedad de responsabilidad limitada cuyas disposiciones llegan a la S.A.S en caso de vacíos normativos.

A continuación, se exponen los pasos que se debe seguir en una S.A.S para excluir a un accionista:

Paso 1: Procedimiento inicial: remisión a el estatuto y normativa aplicable

El primer paso en el procedimiento de exclusión en una S.A.S es recurrir al estatuto social de la compañía, ya que estos se presentan como la fuente más importante de las normas internas destinadas a regular las relaciones y derechos de los socios que conforman la entidad societaria. En este punto, la Ley de Compañías indica que, cuando el estatuto no contemplen métodos o procedimientos claros, hay que recurrir a disposiciones generales que regulan la sociedad anónima, y si hay vacíos, las disposiciones relativas a las sociedades mercantiles y el Código de Comercio (Ley de Compañías, 2023, Art. innumerado 80, siguiente al Art. 317).

Entonces cabe mencionar que, en el caso de la S.A.S., cuando ni el estatuto ni las disposiciones que regulan a la sociedad anónima regulan el tema de la exclusión de los socios, se debe acudir a las disposiciones que se encuentran relacionadas con las compañías de responsabilidad limitada, puesto que para esta figura jurídica existe mayor regulación sobre el tema de la exclusión de socios.

Paso 2: Resolución de la Junta General de Accionistas

La Junta General de Accionistas es el órgano competente para decidir sobre la exclusión de un accionista en una S.A.S, salvo en los casos en que la exclusión haya sido ordenada judicialmente o por medio de arbitraje (Ley de Compañías, 2023, Art. innumerado 69, siguiente al Art. 317). Entonces, se debe aprobar este tipo de medida con la mayoría del capital social, el cual se define como la mitad más uno de los votos legales emitidos por los accionistas que forman parte de la entidad societaria: es decir, acciones que le otorgan a los socios la prerrogativa de votar en la toma de decisiones de la compañía. Vale la pena que mencione también que la norma determina que en este proceso de votación, se genera la imposibilidad de voto para el accionista que se busca excluir con en el cómputo del quórum social, la cual es una de las medidas que minimiza el riesgo de abuso y mayor agrandamiento de este accionista en particular ya que su derecho a voto sobre ellos se vería completamente anulado y sería inútil, dado que el objetivo último es eliminar tales influencias directas en los votos emitidos (Ley de Compañías, 2023, Art. innumerado 69, siguiente al Art. 317).

En relación con la convocatoria a la Junta General antes mencionada, debe señalarse que es el administrador de la empresa quien tiene la obligación de hacerla, pues en el caso de que el administrador no lo haga, cualquier accionista que posea al menos el 10% del capital social puede solicitar la convocatoria por medios físicos o digitales. Finalmente, comento que en caso de que el administrador se niegue, el accionista puede acercarse a la Superintendencia de Compañías para realizar la respectiva convocatoria a fin de que se respeten sus derechos (Ley de Compañías, 2023, Art. 213)(Ley de Compañías, 2023, Art. 213).

Paso 3: Derecho a la defensa de uno de los accionistas excluido.

Ahora bien, debo referir que una vez convocada la junta, el accionista sujeto a exclusión debería tener la oportunidad de presentar su defensa en algún momento de la junta general. Esto es crucial, ya que la exclusión puede tener un impacto significativo en

los derechos sociales y económicos de este socio al momento de generar la toma de decisiones, incluso, tal situación se encuentra amparada por lo que prescribe la Constitución ecuatoriana, norma que garantiza el derecho a la defensa en todas las etapas de un procedimiento, lo cual incluye el derecho a ser escuchado, a presentar pruebas y a refutar las acusaciones (Constitución de la República del Ecuador, Art. 76, num. 7).

De igual forma indico que el derecho a la defensa se traduce en la posibilidad de presentar argumentos y pruebas de descargo que demuestren su posición en contraposición a los argumentos que se esgrimen en contra, por lo que, si bien el accionista sujeto a exclusión no participa en la votación, su presencia y participación en la discusión previa es fundamental para asegurar un proceso transparente que garantice el debido proceso

No obstante, vale la pena indicar que la norma societaria en ningún momento determina que exista un espacio para que el accionista sujeto a exclusión pueda exponer sus argumentos y presentar oposición a las acusaciones sobre las cuales va a versar la desvinculación del mismo. Por ende, es un tema que configura un escenario de inseguridad normativa que debe ser analizado a profundidad en el capítulo 3.

Paso 5: Inscripción de la resolución y sus consecuencias

Una vez que se ha adoptado la decisión de exclusión, se hace necesario ejecutar dicha resolución mediante documento privado o escritura pública en caso que el estatuto lo requiera. La ley prevé que todos los actos de una S.A.S., incluida la exclusión de un socio, deben observar formalidades legales que incluyen la toma y el registro del documento en el registro de sociedades que lleva la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. Sin embargo, al ser la exclusión uno de los casos de excepción previstos en la Ley de Compañías, este requiere aprobación de la Superintendencia de Compañías. Por ende, refiero que este proceso de registro otorga autoridad legal al acto asegurando que la exclusión se haga efectiva como reconocimiento del acto.

Es decir, una vez que se haya producido toda la votación y de haberse resuelto la exclusión del socio cuya permanencia se discute, se procede a registrar, previa aprobación, dicha decisión, en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías con el fin de que la resolución antes mencionada pueda adquirir valor jurídico (Ley de Compañías 2023 Art. innumerado 6, siguiente al Art. 317). Por lo tanto, el

mentado paso finaliza el procedimiento de exclusión, permitiendo así a la compañía avanzar con las operaciones sin la existencia del accionista excluido.

Ahora bien, no puedo olvidar mencionar que el accionista excluido o cualquier otro accionista que considere que la resolución fuese injusta o ilegal tiene el derecho a impugnar el acuerdo adoptado por la junta general ante el Juez de lo Civil en la vía jurisdiccional ordinaria. En este sentido, los accionistas pueden interponer acciones para anular la resolución si consideran que hubo abuso de mayoría o que la exclusión responde a intereses contrarios a los de la sociedad (Ley de Compañías, 2023, Art. innumerado 76, siguiente al Art. 317). Esto es especialmente relevante en el contexto de la S.A.S., donde la libertad contractual permite a los socios incluir en sus estatutos cláusulas específicas sobre la exclusión de accionistas, debiendo recordarse sobre todo que el ámbito societario se rige por el principio de autonomía de la voluntad.

Por lo tanto, es mediante la acción de abuso del derecho de voto que se protege a los socios minoritarios contra decisiones que puedan perjudicarlos pudiendo estos también impugnar oponiéndose a la exclusión, y también permite al accionista excluido el poder oponerse a las resoluciones de desvinculación si es que se demuestra que las mismas fueron adoptadas para diluir su participación en la sociedad de manera injusta (Ley de Compañías, 2023, art. innumerado 76, siguiente al art. 317).

Por otro lado, afirmo que la Ley de Compañías determina que una vez que un socio excluido es privado del estatus de un accionista, se convierte en acreedor para ser compensado por el valor de sus acciones según las disposiciones previstas en el estatuto social o en ausencia de estos, la ley. Menciono también, que la compensación en cuestión debe ser, en la indemnización pagada a él, razonable y proporcional al valor de su participación accionaria, protegiéndolo de sufrir efectos adversos económicos debido a la decisión de la junta directiva de haberlo desvinculado de la entidad societaria. Por tales motivos, la normativa determina que deberá ser un perito el que efectúe el avalúo del reembolso que debe otorgarse al accionista excluido (Ley de Compañías, 2023, Art. 111; 118 literal j); Art. 334)

5. Legislación comparada.

En el contexto colombiano de las S.A.S, la Superintendencia de Sociedades mediante la emisión del Oficio nro. 220-132532 del 26 de mayo de 2022, determinó un procedimiento claro. La normativa establece que, en sede de expulsión de un socio de la

S.A.S, tal socio puede ser siquiera expulsado si el mencionado procedimiento y las razones de exclusión se hayan especificadas en el estatuto de la sociedad. Este requisito se encuentra debidamente documentado en el artículo 39 de la Ley 1258 de 2008 que habilita la posibilidad de incluir causales de exclusión (Superintendencia de Sociedades, 2022).

Por otro lado, la normativa colombiana también ordena que si el estatuto no prevé esta posibilidad de exclusión será necesaria una modificación estatutaria que la contemple. Esta deberá ser aprobada en todos sus términos por la totalidad de los socios que no se opondrán a hacerlo, es decir, hasta el 100% las acciones suscritas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 41 de la ley anteriormente mencionada (Ley 1258, 2008, Art. 41).

En ese caso, cuando el estatuto ya contemplan la exclusión de socios y las causales específicas para dicha exclusión, la norma prescribe que la Asamblea podrá excluir a un socio con la dirección de accionistas que representen al menos la mitad más uno de las acciones presentes en la reunión. Sin embargo, el socio afectado no podrá participar en esta votación. Menciono también que este requerimiento también es norma en el artículo 39 de la Ley 1258 de 2008 (Ley 1258, 2008, Art. 39).

Por otro lado, la exclusión de socios en las compañías S.A.S. es un procedimiento que debe estar soportado en causales que están ya definidas en el estatuto de la empresa, más no en la ley. Por ende, se determina que estas causales son las que legitiman la exclusión rotativa, y dicho excluido, se deberá reintegrar al socio excluido (Ley 222, 1995, Arts. 14-16) (Ley 1258, 2008, Art. 39)

Vale mencionar también que si esta exclusión no se aplica, el estatuto pueden prever ciertos procedimientos para la resolución de disputas que surjan entre los miembros de la compañía, como es el caso del arbitraje o el uso de conciliadores, y tales procedimientos se emplearán en la medida en que estén previstos en el estatuto social antes descritos (Ley 1258, 2008, Art. 40).

Ahora bien, también debo exponer que en el caso de que uno de los miembros haya desaparecido o en situaciones donde la S.A.S ha buscado asistencia legal o financiera, como un miembro ausente por cuatro meses, se recomienda que se convoque al órgano social superior para tomar decisiones determinadas. Por lo tanto, si no hay quórum, la norma determina que se puede emitir un segundo aviso para llevar a cabo una

reunión para deliberar sin el miembro ausente (Código de Comercio, 2021, Arts.425 y 429)

Por último, la norma colombiana también ordena que en aquellos supuestos en los cuales la compra de la participación del miembro es imposible, las partes pueden recurrir a la conciliación de acuerdo (Decreto 19, 2012, Art. 152). Si no es posible llegar a un acuerdo mediante la conciliación, la disputa puede ser llevada ante un tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Código General del Proceso que prevé opciones de resolución alternativa de disputas en tales casos.

6. Conclusiones.

Como he señalado anteriormente, la exclusión de un accionista es, en mi opinión, un mecanismo válido y necesario para la continuidad de una sociedad, el cual se encuentra construido sobre las bases de argumentación jurídica y de teoría, por lo que, este proceso permite a la entidad societaria el poder disociarse de aquellos socios que se encuentran en grave violación de sus obligaciones, perjudicando el interés común de la compañía. Cabe señalar, a través de las facultades de la máxima autoridad de la compañía, que es la junta general de accionistas, y con base en una causa justificada y respaldada, configura un procedimiento que está destinado a proteger no solo a la sociedad jurídica, sino también a los otros accionistas e inversores que necesitan ser protegidos del efecto adverso del comportamiento inapropiado de un miembro que se aleja del fin social.

También, sostengo que la exclusión no debe interpretarse como la liquidación de la sociedad. Mientras que en la exclusión se pretende en primer lugar desechar, en la eliminación de un socio problemático con vistas a que la sociedad pueda funcionar sin ser expandida, la liquidación implica una vez y para siempre el cese de las operaciones de la entidad. De esta forma, la exclusión no solo permite que la empresa quede operativa, sino que además aumenta el capital y la solidaridad de los otros socios. Este mecanismo, en última instancia, es útil para promover la transparencia y la permanencia de la empresa, en el sentido de que cualquier disputa interna se resuelve con la menor alteración y compromiso de esta estructura y los objetivos a largo plazo.

Puedo además concluir que en otras jurisdicciones se puede percibir cierta tendencia a limitar enfoques de intervención excesiva del normativismo societario, brindando a los socios mayor libertad para regular los términos de la exclusión en el estatuto. Puedo comprender que este enfoque permite que cada sociedad acomode las

reglas de exclusión a sus necesidades y así se distancia el riesgo de conflictos internos, son ejemplos de dichos marcos regulatorios países como Colombia, el cual evidencia que la regulación permite a los socios, en el contenido de sus estatutos, el poder establecer los procedimientos y causas de exclusión.

La exclusión de un socio en una sociedad por acciones simplificada es un proceso formal que requiere varias etapas, que van desde el envío al estatuto social y la convocatoria de una asamblea general, hasta la registración de la resolución y la valoración de las acciones. Si bien la normativa ecuatoriana no ha expuesto de manera tan pormenorizada el procedimiento para la S.A.S., el estatuto social, así como las disposiciones que son pertinentes a otras formas de sociedad son las normas que se deben revisar para verificar el procedimiento claro de exclusión, lo cual puede devenir en un ambiente de inseguridad normativa que será analizado en el Capítulo 3 de este trabajo.

CAPÍTULO 3: PROPUESTA DE SOLUCIONES PARA MITIGAR LOS RIESGOS DE VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS DE UNA SAS.

1. Introducción.

Comienzo refiriendo que el principio de la seguridad jurídica es uno de los factores más importantes a ser considerado en el contexto de la materialización de las relaciones legales en cualquier esfera y en cualquier sociedad en la que se ha establecido una estructura legal que determina la vida de la población. Por estos motivos, tal como se examinó en el capítulo 1, el sector empresarial no está exento de necesidad de certidumbre normativa en cuanto a su esfera legal, por lo que dicho derecho adquiere una significativa importancia, ya que las decisiones tomadas dentro de la estructura de una entidad societaria afectan no solo a los accionistas, sino también a los trabajadores, acreedores y a la economía en general.

Por estas consideraciones, al examinar el marco regulatorio de la Ley de Compañía, puedo mencionar que uno de los aspectos que he observado en la figura corporativa de la SAS es que el procedimiento de exclusión de accionistas presenta ciertas cuestiones que, si no se gestionan de forma adecuada en cuanto al contenido de su redacción, pueden llegar a poner en peligro el ejercicio de dicho derecho de certidumbre normativa.

Desde mi punto de vista, tengo que introducir que en este procedimiento de exclusión de accionistas, concebido como una forma de resolver disputas internas dentro del seno de la compañía, así como para garantizar que la sociedad opere de manera efectiva, puede igualmente convertirse en un espacio que da lugar a un conjunto de abusos y arbitrariedades que se desprenden de una regulación con defectos en su contenido.

Por las razones que he manifestado, cuento que este capítulo representa mi esfuerzo por enfrentar los riesgos jurídicos que se derivan del procedimiento de exclusión de socios que antes referí, de esta manera se está tratando de ilustrar cómo ideas erróneas sobre la implementación de la regulación vigente puede llegar a conducir a la incertidumbre legal que trastocaría la seguridad jurídicas, disminuyendo así la confianza en las SAS como modelo de negocio.

En segundo lugar, me detengo a modo de ponderación analítica sobre los hallazgos que se derivan de las entrevistas que he efectuado a dos profesionales del Derecho, contraponiendo las opiniones de los mismos frente a los riesgos que se derivan de la regulación de la norma en cuanto al procedimiento de exclusión de socios. También trato de entender cómo estos riesgos influyen en el funcionamiento de la SAS y en los derechos de los accionistas. Por estas razones, identificaré en qué áreas de la redacción jurídica de la ley se pueden vislumbrar las fuentes de ambigüedad legal; tales como la vaguedad legal o los problemas de discreción en la toma de decisiones de los órganos corporativos.

Para abordar la categoría de riesgos identificados, propongo que se efectúen diversas modificaciones a la Ley de Compañías con el objeto de mejorar el esquema regulatorio que la misma determina en cuanto al procedimiento de exclusión de socios de la SAS. Finalmente, concluyo este capítulo con mis observaciones generales sobre la importancia de tomar acciones que fortalezcan el modelo de SAS en Ecuador en cuanto a su procedimiento de exclusión, pues de esta manera se hace una síntesis general sobre todo lo que he examinado en este capítulo final.

2. Análisis de los riesgos de vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el procedimiento de exclusión de accionistas.

Basado en el análisis que realicé sobre la posible violación del derecho a la seguridad jurídica en el procedimiento de exclusión de accionistas en las SAS por la Ley de Compañías de Ecuador, en mi opinión, la falta de salvaguardias regulatorias existentes coloca tanto a los accionistas como a la empresa en riesgos legales significativos. Tales deficiencias no solo dificultan la aplicación de la figura, sino que también profundizan una erosión arraigada de uno de los principios fundamentales del derecho: El Estado de Derecho, que se entiende como la estabilidad y transparencia de las normas en vigor que aplican para que la ciudadanía pueda ejercer su vida en comunidad con la debida certeza.

El primer aspecto que noto es la falta de desarrollo de los criterios para la exclusión de un accionista particular de la SAS. La Ley de Compañías establece que el estatuto de la empresa pueden prever la exclusión de accionistas, pero no especifica en qué fundamentos se puede llevar a cabo y tampoco proporciona un marco mínimo que podría disuadir la efectiva erosión de los derechos de los accionistas minoritarios. Tal vaguedad implicaría cierta arbitrariedad en la interpretación de las causas, lo que

constituye violaciones del derecho de equidad para los accionistas excluidos. Además, la ausencia de una norma expresa dificulta que las empresas desarrollen procedimientos claros y uniformes internos (artículo innumerado 30, siguiente al artículo 317).

Otro riesgo que señalo es la falta de un protocolo sistemático y garantista para la exclusión de accionistas. Es cierto que en la Ley de Compañías se afirma que es la asamblea general de accionistas el ente consolidado que tiene competencia para acordar la exclusión y que esta se toma por mayoría de votos, sin embargo, no prevé el derecho del accionista a ser escuchado y qué se debe garantizar en cuanto al debido proceso. Esto significa que se podrían tomar decisiones arbitrarias que puedan afectar el derecho de un accionista a ser escuchado, así como el derecho al debido proceso (artículo 118, literal j).

Por ejemplo, lo idóneo sería que la normativa que analizo permita al accionista participar en el proceso de exclusión mediante herramientas de defensa, como el derecho a presentar pruebas durante el juicio o a ser escuchado en cuanto a los cargos de exclusión que se plantean en su contra. Consecuentemente, entiendo que la ausencia de estos mecanismos en Ecuador crea una brecha que genera incertidumbre para ambas partes, lo que a su vez afecta el equilibrio del sistema así como la confianza en el sistema corporativo.

Con respecto al reembolso de la contribución del accionista excluido, creo que la Ley de Compañías crea un elemento importante de inseguridad jurídica en el sentido de que no establece específicamente si la valoración debe hacerse al valor nominal o a valor de mercado. La incertidumbre puede llevar a disputas sobre el monto del reembolso que no solo causa retrasos en la resolución del asunto sino que igualmente amenaza la estructura del capital de la empresa. La referencia al artículo 334 para el procedimiento de valoración no puede ser satisfactoria, ya que no toma en cuenta las características peculiares de las SAS y las consecuencias prácticas del procedimiento.

En este caso, creo que otros países han definido sus esquemas de una manera más precisa. En Colombia, por ejemplo, se admite que en el caso del reembolso, este debe hacerse de acuerdo al valor de mercado, y si hay diferencias, un valuador debe ejercer la valoración. Este mecanismo asegura la protección a la sociedad excluida y la viabilidad financiera de la sociedad anónima. La ausencia de una regulación similar en Ecuador eleva el potencial de litigios y afecta la seguridad jurídica de todos los involucrados (Muñoz, 2023).

Otro asunto que me parece interesante es el nivel de responsabilidad del titular excluido respecto de los terceros y las responsabilidades de la sociedad. Conforme al artículo 83 de la Ley de Compañías, el titular excluido es, por así decirlo, titular de los derechos y obligaciones sociales de las pérdidas hasta su exclusión por la correspondiente inscripción en este caso. Sin embargo, la normativa no explica cómo determina estas pérdidas y así cómo se las imputa al accionista excluido, creando un vacío que siempre puede ser apreciado para evadir responsabilidades.

La ambigüedad en esta cuestión resulta ser preocupante, especialmente en la SAS, que son sociedades que presentan un carácter híbrido, es decir, son una mezcla de sociedades de personas y de capital. Esto hace que la delimitación de las responsabilidades sea más difícil y al mismo tiempo pone en peligro los derechos de los acreedores de la sociedad concernida, quienes tienen que estar supeditados a la manera en cómo resuelva la sociedad para determinar dichas responsabilidades crediticias.

Ahora bien, vale que mencione que la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial, publicada en marzo de 2023, aunque introduce algunos avances en materia societaria, no son suficientes para abordar los problemas que fueron señalados. Plantea mejorar la promoción de un gobierno corporativo eficiente, mas no se han visto desarrolladas de la manera que era necesaria las disposiciones relativas a la exclusión de accionistas.

Por ejemplo, la reforma no proporciona parámetros en qué se basará la valoración del aporte del accionista excluido o cuál es el procedimiento que se debe observar para garantizar la equidad del trato. Esto coloca a las compañías y a los accionistas en un nivel de desconfianza que más que brindar seguridad jurídica la misma es aún más debilitada.

Uno de los temas más críticos se centra en la falta de claridad alrededor de las causales de exclusión de accionistas, que puede resultar en interpretaciones diferentes y discrecionales. En el artículo sin número 69 que sigue al artículo 317 de la Ley de Compañías se establece que la exclusión de accionistas debe estar sustentada en razones especificadas en el artículo 82. Sin embargo, esas razones son muy generales y no siempre se adecuan a las realidades de las empresas modernas, tal como sucede con las SAS. La falta de orientación de aquí puede inducir a largas batallas legales, afectando la seguridad jurídica de los interesados (Ley de Compañías, 2023, Art. innumerado 69).

De igual manera, surgen problemas en el procedimiento de exclusión de accionistas de la sociedad con respecto al órgano social, pues la normativa clarifica que esta exclusiva facultad recae en la Junta General de Accionistas. De acuerdo con el Artículo 118 literal j), la exclusión debe ser le aprobada a la Junta y también se tienen que enunciar la reducción del capital después de esta enunciada aprobación. Esta doble carga procedimental no solo prolonga el proceso, sino que también introduce riesgos de arbitrariedad, especialmente si existen conflictos internos en la sociedad. Esto se manifiesta en las situaciones en las que el accionista que fue excluido ha sido parte de una minoría, generando así que la toma de decisiones por parte de la mayoría que vela por sus intereses y no él termine perjudicándolo mediante la aplicación de un proceso de exclusión que no sería del todo justo (Ley de Compañías, 2023, art. 118).

Además, las regulaciones actuales no proporcionan mecanismos efectivos que son necesarios para asegurar que la contribución del accionista excluido esté realmente valorada de manera justa. El artículo 334 establece que el reembolso debe hacerse por acuerdo entre las partes y de no haberlo será un perito quien defina el valor. Tal política podría ser una injusticia, especialmente si los activos netos de la empresa han crecido después de que se compraron las acciones. Tal escenario puede causar pérdidas económicas al accionista excluido, lo que violaría el derecho a un trato justo y equitativo (Ley de Compañías 2023 artículo 334).

Por otro lado, el requisito del artículo 199 de estas leyes para disminuir el monto del capital pagado con el fin de reembolsar la contribución del accionista excluido, parece ser un problema práctico para las entidades societarias. Por ejemplo, disminuir el capital pagado puede tener impactos negativos en la solvencia percibida de la empresa desde el punto de vista de sus acreedores y socios estratégicos. Me parece que sería más conveniente el permitir que la compañía pueda comprar sus acciones al socio excluido o vender las mismas a externos, no obstante, como se pudo observar las condiciones en Ecuador son más prohibitivas en este aspecto. Esto limita las formas en que las empresas podrían gestionar efectivamente las liabilities de exclusión (Ley de Sociedades 2023 artículo 199).

Hay un ejemplo práctico de tal limitación en sociedades que funcionan con márgenes de financiamiento ajustados y que no pueden incurrir en muchas pérdidas. En tales condiciones, la legislación debería permitir soluciones alternativas, como mantener en su propio nombre las acciones adquiridas bajo las disposiciones del Artículo 192. Sin

embargo, la implementación de esta disposición no está claramente situada en el contexto de la exclusión total de accionistas, creando problemas para las empresas en términos de proporcionarles soluciones viables y legalmente aceptables (Ley de Compañías, 2023, Art. 192).

También el sistema de supervisión y control presenta debilidades. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es la que aprueba la exclusión y la disminución de capital, pero no hay disposiciones en cuanto a los criterios que esta entidad tiene que aplicar en la calificación de estos actos. Esta ausencia de lineamientos específicos puede llevar a una dosificación en la toma de decisiones que sean condenadas por su arbitrariedad, lo que repercute en sustancialmente en la predictibilidad de este sistema normativo societario. Por ejemplo, puede ser que una compañía sufra el descontento de la Superintendencia de la Compañías por motivos que no están expresamente dispuestos en la ley (Ley de Compañías, 2023, Art. innumerado 82).

Por último, debo mencionar que si bien la última modificación a la Ley de Compañías en el año 2023 consiguió algunos logros, como la facultad de llegar a consignar ante un juez el valor del aporte de la parte del accionista que ha salido por la decisión de exclusión tomada en el seno de la entidad societaria; no es menos cierto que esta medida, incluida en el artículo 118, no soluciona definitivamente el problema del tiempo que suele excederse con los costos que surgen en el proceso de exclusión para el socio que ha sido expulsado de la compañía. Además, con la normativa actual sigue el riesgo de que el socio que ha sido excluido de la entidad perciba una suma monetaria que no sea económicamente razonable, porque el procedimiento de la evaluación de las acciones no se efectuó de manera efectiva dado que no tuvo en cuenta las variaciones del costo de las acciones en el mercado (Ley de Compañías, 2023, art. 118).

2.1. Análisis de las Entrevistas que constan en el Anexo.

Comienzo determinando que la entrevista con la Dra. Verónica Vázquez presenta una visión optimista sobre el régimen jurídico de exclusión de accionistas en las SAS en el Ecuador, siendo ésta una perspectiva que se aleja de los argumentos que intento justificar con esta investigación; la profesional del Derecho empieza destacando que, aunque la normativa de exclusión de socios en la Ley de Compañías es mínima, no

considera que esta afecte la seguridad jurídica de los accionistas dentro de estos procesos de separación.

Para la Dra. Vázquez se debe comprender que las normas aplicables para los procesos de exclusión de socios de una SAS, aunque indirectas, tienen que ser consideradas como suficientes para la previsibilidad normativa porque la exclusión requiere de manera necesaria de una resolución aprobatoria previa y control posterior por la Superintendencia como ente encargado de velar por el control societario. No obstante, personalmente discrepo ya que este argumento esgrimido por la entrevistada no toma en cuenta que la dispersión normativa y la falta de causales específicas para la determinación de los procesos de exclusión derivan en dificultades para la aplicación de estas disposiciones en un caso concreto. Esto lo fundamento en el hecho de que, la remisión a las normas de las sociedades anónimas o limitadas no necesariamente responde a las particularidades de las SAS, ya que esta clase de compañía obedece a un modelo societario diseñado para ser flexible y accesible a las preferencias de sus miembros.

En contraste a lo que ha manifestado la Dra. Vázquez, sostengo que esta dispersión normativa genera inseguridad jurídica porque las disposiciones aplicables están distribuidas en diferentes artículos de la Ley de Compañías en el Ecuador, (artículo innumerado 30, artículo 118 y otros), lo cual tiende a dificultar su interpretación sistemática clara, hecho que puede derivar en fomentar el uso discrecional de las causales generales que prevé la norma, dejando así un vacío en casos donde el accionista podría ser injustamente excluido sin un marco claro que limite abusos por parte de la Junta General.

Otro aspecto que la Dra. Vázquez considera que no debe ser exagerado en cuanto a colegir inseguridad jurídica por dicho defecto, radica en la falta de mecanismos concretos que garanticen los derechos del accionista en el transcurso del procedimiento de exclusión, como la posibilidad de éste para ser escuchado o aportar con pruebas de descargo a la Junta General. La entrevistada indica que los accionistas no están totalmente desprotegidos porque pueden acudir al juez si les excluyen. Sin embargo, esta visión no toma en cuenta que para muchas entidades societarias, llevar a un juez es costoso, espinoso habitual y extremadamente tardío.

En mi análisis propongo que se deberían establecer mecanismos internos más nítidos que le permitan al socio que pasa por un proceso de exclusión, el poder defenderse

como es debido ante la Junta General, sin tener que esperar ha acudir al órgano judicial para ejercer dicha defensa. Lo que pienso es que debe respetarse el derecho de un accionista a ser oído antes de la exclusión, en razón de que esto evitaría la adopción de decisiones cuyo fundamento es el capricho o la simple carga de intereses de la mayoría accionaria, siempre aceptando unas mínimas cuestiones de defensa.

De igual manera, de la entrevista que he conseguido analizo que la Dra. Vázquez no aborda de manera detallada la problemática que se encuentra relacionada con la forma en cómo debe calcularse el valor a reembolsar al accionista excluido, debate normativo que constituye un elemento clave para garantizar la equidad en el proceso. No se debe olvidar, basándome en un análisis personal, sobre el problema de la falta de claridad sobre si la valoración de dicho elemento cuantitativo de reembolso debe hacerse a valor nominal o de mercado, ya que dicho debate constituye una fuente potencial de litigios y conflictos internos.

Efectuando un análisis comparativo, se recuerda que conforme con lo que he analizado, se desprende que sistemas normativos como el colombiano requieren de una valoración justa basada en el valor de mercado y prevén la contratación de un perito independiente en caso de desacuerdo. Tal práctica no solo mejora la certeza jurídica, sino que también protege a ambas partes de tomar decisiones adversas que puedan perjudicar sus intereses.

Por su parte, con respecto a la entrevista que he tenido con el Dr. Pablo Valverde se plantea una perspectiva optimista respecto a la claridad y predecibilidad de la normativa ecuatoriana en relación con la exclusión de accionistas dentro de la entidad societaria constituida bajo la figura de la SAS. Según el profesional del Derecho, se debe recordar que las causales de exclusión están claramente definidas en el artículo 82 de la Ley de Compañías, por lo que a su criterio, debe aceptarse que la normativa proporciona suficientes garantías procesales para proteger los derechos de los socios de esta clase de entidades con personalidad jurídica. Sin embargo, una vez más discrepo con el criterio del entrevistado, ya que si se efectúa un análisis crítico de la normativa vigente se pueden llegar a revelar varios puntos que permiten observar regulación de inseguridad jurídica en cuanto al contenido de las disposiciones.

También expongo que el Dr. Valverde considera que los procedimientos son claros y predecibles en cuanto a la regulación que ofrece la Ley de Compañías, pero no

puedo dejar de mencionar que el profesional del Derecho en su análisis no observa el déficit de postulación normativa sobre el derecho del accionista afectado a ejercer su defensa plena dentro del marco de una decisión de exclusión en el seno societario. Aunque el entrevistado destaca la necesidad de defenderse de manera formal, la Ley de Compañías omite señalar parámetros concretos de cómo puede protegerse dicho derecho, es decir, deja un espacio normativo que puede llegar a ser violatorio de derechos constitucionales.

De igual manera, el Dr. Valverde no se pronuncia con la profundidad debida en la materia referida al problema del reembolso del aporte del accionista excluido una vez que se genera este proceso de separación. No puedo dejar de subrayar que la Ley de Compañías, no menciona si la valoración debe ser a serie nominal o de mercado para la cuantificación de dicho reembolso al socio a excluir, lo que produce inquietud y puede ocasionar conflictos que se alarguen en el tiempo en cuanto a la previsibilidad jurídica del accionista que va a ser desvinculado de la indicada entidad societaria.

En suma, si bien es cierto que la ley vigente tiene ciertas ventajas como es la posibilidad para que los socios establezcan ciertas reglas en el estatuto con respecto a la manera de regular el proceso de exclusión desde el precepto de autonomía de la voluntad, no puedo dejar de lado la idea de que las deficiencias apuntadas en cuanto al entramado de regulación que existe sobre dicho procedimiento, atentan contra la seguridad jurídica, tal como lo establece su reconocimiento como principio constitucional del artículo 82. Así que, me parece que es necesaria una revisión de la norma societaria ecuatoriana, a fin de que se permita establecer procedimientos que sean claros, objetivos y garantistas para el socio que va a ser objeto de un proceso de exclusión.

Finalmente es necesario aclarar, que el entrevistado mencionó que el estatuto de una compañía es aprobado por la Superintendencia de Compañía, lo cual cambió desde las reformas a la Ley de Compañías del año 2014.

2.2. Caso.

Comienzo indicando que el caso relacionado con la negativa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador para aprobar la exclusión de un accionista en la compañía THE HOLYCOW COMPANY S.A.S. lo cual marca un espacio para un análisis jurídico significativo en el país, ya que se trata, a decir de la Dra. Verónica Vázquez, en el primer supuesto en el cual se niega la exclusión del socio de una

SAS a nivel nacional. Por ende, a continuación, se analiza la motivación y la decisión adoptada por la Superintendencia, así como el impacto de un control eficiente para proteger la seguridad jurídica en base a las deficiencias regulatorias que se mencionaron en el subtema anterior (Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-2023-00036463).

En primer lugar, vale la pena que mencione que el indicado órgano de control decidió basar su resolución en el marco normativo aplicable a las SAS, concretamente en las disposiciones establecidas en los artículos innumerados subsiguientes al 317 de la Ley de Compañías. Por tales efectos, refiero que uno de los puntos clave de este régimen jurídico es que la exclusión de un accionista debe fundamentarse netamente en las causales específicas contempladas en el artículo 82 de la Ley de Compañías, entre las cuales se incluyen conductas como fraude en la administración, incumplimiento de obligaciones sociales graves o el uso indebido de los recursos de la empresa lo cual faculta a los miembros de la misma para poder seguir el estándar de exclusión (Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-2023-00036463).

No obstante, lo curioso de esta regulación radica en que la Superintendencia entiende que este procedimiento de exclusión de socios requiere de forma necesaria que se cumpla con un estándar elevado de prueba, exigiendo una resolución judicial ejecutoriada en las causales que impliquen culpabilidad. Hecho que puede generar dudas con respecto al procedimiento de exclusión, ya que la vía judicial es una alternativa que ostenta el socio excluido para oponerse a la decisión de exclusión por parte de la Junta General (Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-2023-00036463).

En este caso particular, la compañía argumentó que el accionista Nicolás Amaru de la Torre Zamudio debía ser excluido por “actos desleales y atentatorios en contra de la compañía” al momento de ejercer sus funciones como accionista de la misma dentro del ejercicio del objeto social. Sin embargo, a pesar de estas consideraciones, el órgano de control señaló que dichas acusaciones no fueron sustentadas de manera adecuada ni se especificó la causal exacta contemplada en el artículo 82 de la Ley de Compañías en la que recae dicha conducta (Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-2023-00036463).

Además, la Superintendencia efectúa una interpretación extensiva, justamente por la falta de normativa clara, y determina que según la Doctrina Institucional Nro. 133 de dicho órgano, que fue creada para las compañías limitadas, se entiende que cualquier causal que implique una evaluación de culpabilidad —como actos desleales o

incumplimiento grave de obligaciones sociales— debe ser determinada por un juez a través de un proceso judicial que garantice el derecho a la defensa del accionista dentro de dicho procedimiento de exclusión que se efectúa. En este caso, a decir de la Superintendencia, establece que en el caso en examen no existía ninguna sentencia de índole judicial ejecutoriada que estableciera la responsabilidad del accionista en los hechos imputados, lo que imposibilitó la exclusión del mismo (Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-2023-00036463).

Es importante destacar que la Superintendencia agrega en su motivación jurídica que el control previo que ejerce sobre los diversos actos societarios que se ejecutan dentro de las compañías, como es el caso de la exclusión de accionistas de una entidad societaria, tiene como objetivo garantizar que se respeten los derechos de todas las partes involucradas. De esta manera, el órgano de control hace hincapié en que esta función no se limita netamente a efectuar un análisis formal sobre la documentación presentada por parte de los miembros de una compañía, sino que también implica verificar que las decisiones empresariales cumplan con los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso que deben formar parte de todo acto societario dentro de una empresa. Por ende, concluye la Superintendencia refiriendo que en este caso, al no haberse agotado el proceso judicial ni cumplido con las formalidades legales, se terminó concluyendo que en las circunstancias societarias sometidas a examen no se podía aprobar el acto de exclusión, preservando así la seguridad jurídica del accionista cuya vinculación con la empresa estaba en duda.

Vale que indique lo siguiente: con respecto a este caso, el mismo fue resuelto en fecha 27 de febrero de 2023, es decir, antes de las últimas reformas a la Ley de Compañías que buscaron clarificar de alguna manera el procedimiento de exclusión de socios. Además, la resolución deja sentada ambigüedad en cuanto a las formas del procedimiento, ya que la Superintendencia determina que las causales deben ser probadas por vía judicial a través de una sentencia que declare que dichos supuestos de exclusión se han materializado. No obstante, del análisis que realicé de las etapas del procedimiento de exclusión de socios en el capítulo 2, pude observar que la vía jurisdiccional únicamente opera como un camino para que el accionista excluido pueda oponerse a la resolución, más no como una vía para que se declare la exclusión de un socio de una SAS, pues esta facultad le compete a la Asamblea General de Accionistas.

De igual manera, queda la duda de la normativa aplicable, pues la Superintendencia para fundamentar su decisión, entiende que debe utilizar normas aplicables a otra clase de compañías, como es las disposiciones de la compañía limitada. De igual manera, la Superintendencia observa falencias que existen en cuanto al derecho a la defensa que puede derivarse de las Juntas Generales de Accionistas que someten a decisión del organismo la exclusión de un accionista. Son todos estos los problemas que se derivan de la falta de claridad en las normas inherentes al procedimiento de exclusión de los accionistas de una SAS, pues queda claro que la normativa vigente aún tiene que mejorar el alcance de su contenido para garantizar la seguridad jurídica de los miembros de la entidad.

3. Propuestas de soluciones para mitigar los riesgos.

Conforme al análisis que he realizado sobre los riesgos de vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el procedimiento de exclusión de socios en SAS, en esta parte del trabajo me he permitido el exponer ciertas soluciones prácticas y reformas normativas que considero que son necesarias para que se puedan superar los problemas identificados en la regulación que otorga la Ley de Compañías:

Definición de causales claras y objetivas

He tomado en cuenta que existe ambigüedad en las causales de exclusión que se encuentran establecidas en el artículo innumerado 30 siguiente al artículo 317 de la Ley de Compañías, siendo este un hecho jurídico que permite interpretaciones arbitrarias que pueden llegar a afectar la seguridad jurídica. Por tales motivos, propongo reformar este artículo para incluir un catálogo de causales objetivas:

- Incumplimiento grave de las obligaciones estatutarias (ejemplo: no aportar el capital comprometido).
- Conductas que afecten la reputación de la sociedad (como actos ilícitos o competencia desleal).
- Inhabilidades legales sobrevenidas (como la declaración de quiebra del accionista).

Regulación de un procedimiento garantista

Actualmente he podido identificar que el artículo 118, literal j) de la Ley de Compañías, se limita únicamente a señalar que la exclusión debe ser aprobada por la Asamblea General o Junta General de Accionistas, no obstante, las disposiciones

normativas se olvidan de detallar con claridad cuál debe ser el procedimiento a seguirse dentro de dicho órgano societario, ni tampoco establece un marco procesal claro para garantizar derechos fundamentales como la defensa del socio a excluir y el debido proceso. Por ende, propongo reformar este artículo para incluir las siguientes garantías procesales:

- Notificación formal al accionista afectado, indicando las causales de exclusión.
- Derecho a la defensa, permitiendo al accionista presentar pruebas y argumentos en una audiencia previa a la votación.
- Obligación de motivar la resolución, con base a hechos comprobables mediante una valoración probatoria sobre los elementos de cargo y descargo planteados ante la Junta General.

Valorización justa del aporte del accionista excluido

De igual manera, tomo en cuenta que el artículo 334 de la Ley de Compañías no especifica si el reembolso del aporte debe basarse en el valor nominal o el valor de mercado para cuantificar dicha suma monetaria, hecho que termina generando inseguridad jurídica al socio excluido con respecto a sus derechos económicos. Por estos motivos, propongo reformar este artículo para establecer:

- Valoración a precio de mercado, determinada por un perito independiente en caso de discrepancia.
- Resolución alternativa de conflictos, como arbitraje o mediación, para acelerar los procesos.

Por ejemplo, si un accionista procedió a adquirir un total de acciones a \$10 cada una y su valor de mercado actual es \$15, la exclusión debería garantizar que reciba este último monto conforme estos estándares jurídicos objetivos, evitando así cualquier forma de perjuicio económico.

Alternativas a la reducción de capital

Por otro lado, como ya mencioné antes, también considero que la exigencia de reducir el capital social (artículo 199 de la Ley de Compañías) es restrictiva y puede afectar la solvencia de la sociedad. Por estos motivos que he expuesto, propongo incluir en el mismo artículo alternativas en lugar de dicha reducción, las cuales pueden consistir en:

- Autocartera: la sociedad adquiere las acciones y las mantiene temporalmente.

- Enajenación a terceros: las acciones se venden a nuevos inversionistas.

Por ejemplo, considero que, si una empresa enfrenta la exclusión de un accionista clave, podría optar por adquirir sus acciones dentro de la misma compañía mismo, para posteriormente llegar a venderlas a un socio estratégico, preservando así el mismo capital social.

Supervisión eficiente

Por último, entiendo que la Superintendencia de Compañías debe contar con criterios claros para evaluar actos relacionados con la exclusión de accionistas, a fin de decidir dicho órgano de control si es que acepta o no la decisión adoptada de desvincular a un accionista de la entidad societaria. Por tales motivos, propongo incluir en el artículo innumerado 82 lineamientos específicos, como:

- Verificar el cumplimiento de las garantías procesales.
- Asegurar que la valoración del reembolso al accionista excluido sea equitativo y proporcional a estándares objetivos de mercado.

4. Conclusiones.

En esta investigación he desarrollado que el procedimiento de exclusión de accionistas en las SAS en Ecuador plantea diversos riesgos sustanciales que se derivan en una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica en virtud de tal estructura regulatoria societaria. Este derecho consagrado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a nivel constitucional, tiene como objeto el garantizar que las personas puedan actuar con certeza respecto al marco legal aplicable, previendo estabilidad, claridad y previsibilidad en las normas que estructuran tal conjunto de disposiciones vinculantes. Sin embargo, a pesar de que existe este mandamiento jurídico, pude determinar mediante un análisis detallado que las disposiciones actuales contenidas dentro de la Ley de Compañías no aseguran estas garantías en el contexto de la exclusión de accionistas de una SAS.

En primer lugar, pude constatar que la falta de claridad en las causales de exclusión es un problema central en cuanto a la regulación que ofrece el sistema legal del Ecuador, pues si bien el artículo innumerado 30, siguiente al artículo 317, permite la exclusión según lo dispuesto en el estatuto, no es menos cierto que dicha norma jurídica no define de manera exhaustiva las causales ni establece parámetros objetivos para la determinación de los mismos en cuanto a su contenido. Por estos motivos, infiero que

esta situación genera un riesgo de interpretaciones arbitrarias y discrecionales por parte de los órganos societarios, que terminan afectando especialmente a los accionistas minoritarios que son objeto de dichos procesos de exclusión. Por tales motivos, la inexistencia de lineamientos específicos para la desvinculación de socios deriva en escenarios de incertidumbre normativa en la esfera societaria legal del Ecuador.

En segundo lugar, también pude establecer que el procedimiento para llevar a cabo la exclusión de socios de una SAS carece de garantías procesales adecuadas para el perfeccionamiento de la misma. Según el artículo 118 literal j), tiene que entenderse que la exclusión de un socio debe ser aprobada por la Junta General de Accionistas, más sin embargo, la normativa ecuatoriana no se establece un marco que asegure derechos fundamentales inherentes a las garantías del debido proceso para que el socio excluido pueda ejercer ante tal órgano de la sociedad su derecho de defensa, el cual termina siendo afectado. Personalmente opino que ésta deficiencia regulatoria puede derivar en decisiones arbitrarias o no debidamente fundamentadas al momento de decidir sobre la exclusión de un accionista de una SAS, lo que a mi criterio debilita la confianza en el sistema jurídico.

Un tercer aspecto crítico que evidencio de este entramado regulatorio radica en la falta de un mecanismo objetivo que permita establecer en forma debida la valorización de las acciones del accionista excluido para su correspondiente reembolso. Esto se sustenta en el hecho de que, la referencia que establece el artículo 334 de la Ley de Compañías, alude al valor nominal de las acciones, no obstante, tal disposición no considera la posibilidad de tomar en consideración el valor de mercado ni los cambios económicos que puedan haber ocurrido desde la adquisición de la acción, lo cual afecta la previsibilidad y los derechos económicos del accionista que va a ser desvinculado de la entidad.

Finalmente, también he creído que el requisito de reducir el capital social conforme lo establece el artículo 199 de la Ley de Compañías, como consecuencia de la exclusión de un accionista de una SAS, añade complejidad al procedimiento de desvinculación a tal punto que llega a afectar la solvencia de la sociedad. Esto se debe a que, la falta de alternativas claras, como la autocartera o la venta a terceros, puede llegar a limitar las opciones disponibles para que la entidad societaria no pierda su capital social, hecho que sin duda creo que termina afectando su estabilidad financiera y su capacidad para atraer nuevos inversionistas.

CONCLUSIONES GENERALES.

Empiezo indicando que la seguridad jurídica como un derecho reconocido a nivel constitucional dentro del orden normativo ecuatoriano, no solo debe ser considerado como un principio fundamental del Estado de Derecho, sino que también debe ser comprendido como un elemento crucial para el Derecho societario ecuatoriano en cuanto a toda la regulación que recae sobre las relaciones jurídicas entre los socios de una compañía.

Por ende, al proporcionar el legislador la debida certeza y previsibilidad sobre las leyes societarias se garantiza que la seguridad jurídica como derecho permita que las entidades societarias operen en un entorno estable, donde las reglas sean debidamente claras a fin de que todas las decisiones se toman en el seno societario puedan efectuarse de acuerdo con un marco legal predecible. Pues si se llega a cumplir con dicho mandato constitucional, se llegará a fomentar en mayor medida toda la confianza que debe existir entre los socios de una compañía ya que se facilita el crecimiento de dicha estructura societaria.

La exclusión de un socio de una SAS es un proceso formal que requiere varias etapas, que van desde el envío al estatuto social y la convocatoria de una asamblea general, hasta la registración de la resolución y la valoración de las acciones. Si bien la normativa ecuatoriana no ha expuesto de manera tan pormenorizada el procedimiento para la S.A.S., al estatuto social, así como las disposiciones que son pertinentes a otras formas de sociedad son las normas que se deben revisar para verificar el procedimiento claro de exclusión, lo cual puede devenir en un ambiente de inseguridad normativa .

Por estos motivos, en este trabajo he verificado que la exclusión de accionistas en las SAS, bajo la normativa actual, presenta deficiencias que vulneran el derecho a la seguridad jurídica en cuanto a su margen regulatorio que se encuentra contenido en las disposiciones de dicha ley. Pues la ausencia de causales claras, procedimientos garantistas y mecanismos de valorización justos dentro de los contenidos normativos de la Ley de Compañías, junto con las restricciones en la gestión del capital, creo que terminan por generar un nocivo escenario de incertidumbre en el que se pueden derivar conflictos internos que afectan tanto a los accionistas como a la empresa. Por tanto, con esta observación a la que he llegado en este trabajo creo que se llega a evidenciar la necesidad urgente de reformas legales que promuevan claridad normativa en la regulación societaria

que determina la Ley de Compañías para los ecuatorianos, garantizando así la materialidad del derecho a la seguridad jurídica en la esfera societaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alterini, J. A. (2003). *Traducción del discurso preliminar del Código Civil francés*. Editorial La Ley y etienUniversidad de Buenos Aires.

Arrázola Jaramillo, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Revista de Derecho Público*, (32), 9-27. Universidad de los Andes.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial nro. 449.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). Ley de Compañías, Registro Oficial nro. 312.

Asamblea Nacional Francesa. (1789). *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*. <https://www.conseil-constitutionnel.fr>

Badeni, G. (2014). Reforma constitucional de 1994. *Pensar en Derecho*, 5, 9-16.

Blanco Valdés, R. L. (1996). *La configuración del concepto de Constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana*. Universidad Santiago de Compostela.

Brewer-Carías, A. R. (2004). *Reflexiones sobre la revolución norteamericana (1776), la revolución francesa (1789), la revolución hispanoamericana (1810 – 1830), y sus aportes al constitucionalismo moderno*. Editorial Jurídica Venezolana.

Ciuro Caldani, M. A. (2007). *El bicentenario del Código Civil francés (Una comparación entre la historia jurídica francesa y la historia jurídica argentina)*. Universidad Nacional de Rosario.

Colombia. Congreso de Colombia. (1995). Ley 222 de 1995.

Colombia. Congreso de Colombia. (2008). Ley 1258 de 2008.

Colombia. Congreso de Colombia. (2012). Decreto 19 de 2012.

Colombia. Congreso de Colombia. (2021). Código de Comercio de 16 de junio de 1971.

Colombia. Congreso de Colombia. Código General del Proceso 1 de enero de 2016.

Chalco, J. F. (2019). *Hiperpresidencialismo y principio democrático en Ecuador. Quito, Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.*

Duprat, D. A. J. (2010). Conflictos en las sociedades anónimas cerradas. Posibilidad de pactar la exclusión o separación del socio en las sociedades anónimas cerradas. En XI Congreso Argentino de Derecho Societario. VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Mar del Plata, Argentina.

Ecuador. (2023, 15 de marzo). Ley de Compañías. Registro Oficial 312.

Echeverry Uruburu, Á. (2006). La constitución de 1991 y el principio de seguridad jurídica. En Colombia: *Cuadernillos Avances*, 11, 3-15.

Etcheverry, R. A., & Duprat, D. A. (2022). Derecho de separación del socio minoritario en las sociedades cerradas. Ponencia presentada en el XV Congreso Argentino de Derecho Societario. XI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón*. Trotta.

Fioravanti, M. (2000). *Los derechos fundamentales: Apuntes de historia de las constituciones*. Editorial Trotta.

García López, L. F. (2014). El juez y el precedente: hacia una reinterpretación de la separación de poderes. *Vniversitas*, (128), 79-120.

García Manrique, R. (2012). *El valor de la seguridad jurídica*. Iustel.

García Novoa, C. (2000). *El principio de seguridad jurídica en materia tributaria*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S. A.

Hernández Terán, M. (2004). *Seguridad jurídica. Análisis, doctrina y jurisprudencia*. Edino.

Jaramillo López, J. D., & Torrado Franco, C. F. (2021). Reglas de exclusión de accionistas en la sociedad anónima: ¿Es necesaria su regulación en el régimen societario colombiano? Univ. Estud., 23. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/57772/10.%20Jaramillo-Torrado.pdf?sequence=1>

Jean Etienne, M. P. (1997). *Discurso preliminar al Código Civil francés*. Editorial Civitas.

Kemelmaier de Carlucci, A. (1998). La seguridad jurídica. *Revista de Derecho comercial y de las obligaciones*, (203), 181-184.

León González, L., Barrueta Quesada, D. M., & Martell Alonso, L. A. (2019). La seguridad jurídica una proyección general. *Conrado*, 15(66), 292-299.

Luño, A. E. P. (2000). Seguridad jurídica. VALDÉS E. y LAPORTA, Francisco J. *El derecho y la justicia*. Editorial Trotta, segunda edición, Madrid, 481-492..

Madriñan Rivera, R. E. (2001). *El Estado Social de Derecho*. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.

Marinon, L. G. (2012). El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica. *Ius et Praxis*, 18(1), 249-266.

Marinoni, L. G. (2012). El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica. *Ius et Praxis*, 18(1), 249-266.

Montesquieu, C. L. (1985). *Del espíritu de las leyes*. Editorial Tecnos.

Muñoz Yáñez, K. N. (2023). Vacíos e incertidumbres en el procedimiento de exclusión de accionistas en una sociedad por acciones simplificadas (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).

Ossorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Editorial Heliasta S.R.L.

Palma Fernández, J. L. (1997). *La seguridad jurídica ante la abundancia de normas*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Palma Fernández, J. L. (1997). La seguridad jurídica ante la abundancia de normas. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Pierre Bois, J. (1985). *La revolución francesa*. Editorial Tecnos.

Portalis, J. E. M. (1997). *Discurso preliminar al Código Civil francés*. Editorial Civitas.

República Francesa. (1791). *Constitution de la République française de 1792*. <https://www.conseil-constitutionnel.fr>

República Francesa. (1807). *Code civil des Français*. <https://www.legifrance.gouv.fr>

Rincón Salcedo, J. G. (2011). De la discrecionalidad, la estabilidad jurídica y la eficiencia en la gestión de los recursos humanos. El caso de las fuerzas militares colombianas. En Seguridad jurídica, estabilidad y equilibrio constitucional. *I Congreso del Doctorado en Ciencias Jurídicas* (pp. 33-58). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Sánchez Ruiz, M. (2016). Separación y exclusión de socios. La nueva regulación legal de la salida de socios en las sociedades laborales. En XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Economía Social: crecimiento económico y bienestar. Ciriec España. <http://ciriec.es/wp-content/uploads/2016/10/COMUN045-T9-SANCHEZRUIZ-ok.pdf>

Sandoval López, R. (2014). La exclusión de socios en sociedades de responsabilidad limitada. *Revista Ius et Praxis*, 1. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v20n1/art20.pdf>

Savigny, F. von. (1986). *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del derecho*. Los Grandes Maestros del Derecho, V. VII, Biblioteca Jurídica Heliasica.

Soboul, A. (1987). *La revolución francesa: Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Editorial Crítica.

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (2023). Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-2023-00036463. Quito, Ecuador: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Disponible en el expediente No. 321312 / Trámite: 8287-0041-23

Superintendencia de Sociedades. (2022). Oficio Nro. 220-132532 del 26 de mayo de 2022.

Valdés Sánchez, G. G. (2003). Independencia judicial y seguridad jurídica: ejes de la convivencia. Bogotá: UNO A-Z.

Villegas, H. (1993). El contenido de la seguridad jurídica. *Impuestos*, 3.

Wingfield, T. C. (2010). Measuring rule of law. En *Rule of Law Handbook: A practitioner's Guide for Judge Advocates*.

ANEXOS.

DRA. VERÓNICA VÁZQUEZ

Pregunta: ¿Considera usted que la normativa ecuatoriana relacionada con la exclusión de accionistas en la SAS es clara y predecible en cuanto a sus causales y procedimientos?

Respuesta: A ver, exactamente respecto a la SAS no hay mayor normativa. Como le habrás visto, en la ley hay un solo artículo. Y casi el mismo texto se repite en el reglamento SAS. No es ninguna innovación. El reglamento no dice nada más. Sin embargo, como tú sabes, en la sección de la SAS hay una norma que le remite de manera supletoria a la sociedad anónima. Y en la sociedad anónima, y bueno, también en la limitada, hay la posibilidad de excluir a un accionista sociedad extranjera que no cumpla con la obligación de remitir la información. Entonces, el artículo, tanto en la limitada como en la anónima, en lo que es la exclusión del accionista extranjero, le remite al 81 y 82 de la ley. Entonces, si bien no hay una normativa directa, aunque sea indirectamente, hay no.

Pregunta: ¿Cree que la dispersión normativa en relación con la exclusión de accionistas de una SAS afecta la seguridad de los accionistas y por qué?

Respuesta: Eso sí que pensaría que no. ¿Por qué? Porque sí hay una norma. Es decir, porque es un acto que requiere de resolución aprobatoria previa de la SAS, ¿verdad? De acuerdo a la disposición innumerada, titulada actos que requieren resolución aprobatoria previa. Eso, como requiere aprobación de la SAS, no pensaría que estén en la indefensión o que estén desprotegidos los accionistas que puedan ser excluidos. Porque sí hay una causal a la que tiene que referirse la punta. Además, como tú sabes, y esto está en la última reforma, el accionista puede ser excluido ahora por el juez en sentencia judicial. Entonces, en ese caso, el juez tendrá que comprobar las causales en las que incluyo para poderle excluir. Y si no lo hace el juez, el otro medio es que lo resuelva la Asamblea de Accionistas, declare el representante legal y la Superintendencia apruebe. No, no pensaría tampoco que les afecte a los accionistas en la forma en la que está, por el hecho de que requiere resolución aprobatoria previa del órgano de control en sí.

Pregunta: En su opinión, ¿las causales de exclusión de accionistas de una SAS deberían estar más detalladas en la ley para evitar interpretaciones subjetivas o arbitrarias?

Respuesta: De pronto se me ocurre que lo que debería contemplar la legislación es la posibilidad de que el accionista pueda presentar algún reclamo, alguna objeción o alguna oposición antes de que se inscribe en el registro de sociedades, para que efectivamente se precautele sus derechos, su calidad de accionista, que es un derecho fundamental de los accionistas, que se mantenga su calidad de accionista de la compañía. Sí, sí, así debería. En eso de pronto sí podría reforzarse la ley.

Pregunta: ¿Considera que el procedimiento de exclusión de un accionista de una SAS debería garantizar derechos procesales como la defensa y el derecho a ser oído en la Junta General?

Respuesta: De pronto ya estaría respondida la primera pregunta con lo que te dije antes, ¿no es cierto? De que debería haber un derecho directamente al accionista que va a ser excluido. Pero de que sea escuchado en Asamblea es muy difícil, porque precisamente una de las causales es que, ¿cómo se llama? Que se ausente y requerido no comparezca. Entonces, si bien podría haber esa opción, pero esto va principalmente dirigido a los que, perdón que lo dije, la práctica no les interesa a la compañía. Y ese es... Aquí tenemos una cantidad de consultas, especialmente de las compañías de transportes que, claro, no son SAS, pero van yendo al proceso de exclusión, que es casi la misma en todas, que vienen a consultar, de que los accionistas se les convoque y no van. O sea, la principal causa debería ser la ausencia. Entonces, ahí ya no cabe la posibilidad de que sean escuchados en Junta. Se les podría, como yo decía, en la ley prever la forma de publicar, que habrá todas las publicaciones en la página web de la Super, para que él tenga el derecho en un tiempo determinado de presentar alguna objeción, algún descargo de la causa a la JAN.

Pregunta: ¿Cree que el actual procedimiento de exclusión de accionistas de la SAS vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador?

Respuesta: No me parece, no me parece. Con las últimas reformas que hay a la ley de compañías, incluso se prevé la posibilidad de que un accionista de cualquier compañía, no solo de la SAS, y obviamente, claro, también dentro de la SAS, pueda retirarse de la compañía para evitar conflictos entre los accionistas, dice la ley. Entonces, no veo que con eso se afecte la seguridad jurídica al no contemplar medios adicionales para que el accionista a ser excluido sea escuchado en la Asamblea General.

Pregunta: ¿Cuáles cree que serían las principales consecuencias para los accionistas y la

sociedad si no se establece un régimen jurídico claro y preciso para el procedimiento de exclusión de los SAS?

Respuesta: Bueno, perjuicios a la compañía no habría, ¿no es cierto? Porque precisamente la compañía está queriendo deshacerse del accionista que no comparece, que de pronto, se me ocurre, podría tener una restricción en la meta de acciones y por él no aparecer, porque algunos estatutos suelen poner que se requerirá la autorización de todos, por la no asistencia de él podría incluso privarse el derecho de los otros accionistas a vender libremente sus acciones. Entonces, sí, no creo que haya un perjuicio al accionista, ni siquiera en la forma que está dicho ahora la ley.

DR. PABLO VALVERDE

JUEZ DE LA SALA PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

Pregunta: ¿Considera usted que la normativa ecuatoriana relacionada con la exclusión de accionistas en la SAS es clara y predecible en cuanto a sus causales y procedimientos?

Respuesta: Si vos ya tienes un debido proceso, es porque ya te siguieron un procedimiento. A vos se te está inculcando de que tu conducta incurrió en alguna causa por la que debes salir de la Asamblea. Entonces, si hablamos de esta primera parte, ya estamos hablando de que vos tuviste derecho a la defensa, todos tus derechos se te garantizaron, y fue una orden judicial la que dice "exclúyala".

Pregunta: ¿Cuándo procede que un juez ordene la exclusión de un accionista?

Respuesta: Dice que si tiene una providencia judicial ejecutoriada que ordena la exclusión, esta requerirá la aprobación de la Asamblea. Aquí hay dos caminos: un juez que dice "saque al accionista" y un camino en el que la Asamblea General debe aprobarlo. Para dicho efecto, la resolución debe contar con el voto favorable de al menos la mitad más uno del total.

Pregunta: ¿Cómo entender la exclusión conforme al artículo 82 de la Ley de Compañías?

Respuesta: Es una norma de remisión. Vos tenías que ir al artículo 82 porque las causales están ahí previstas. Además, en adición, la exclusión podrá fundamentarse en el incumplimiento del deber de información y en el cambio de control de la sociedad accionista. Asimismo, el accionista que se ausenta, sea requerido y no justifique su

ausencia también podrá ser excluido. El estatuto social puede prever causales especiales de exclusión.

Pregunta: ¿La normativa de exclusión afecta la seguridad jurídica?

Respuesta: No, para mí está claro. Primero, hay una causal fijada por un juez, quien debe remitirse a la ley. Luego, el artículo 82 establece taxativamente las causales. Adicionalmente, se pueden incluir causales en el estatuto social, lo cual ya entra en el derecho privado. Esto no afecta la seguridad jurídica porque, como en el Código Civil, el contrato es ley para las partes.

Pregunta: ¿Se pueden crear causales adicionales en el estatuto?

Respuesta: Sí. Por ejemplo, si establecemos que un aumento de capital debe ser depositado en 72 horas y no se cumple, se puede excluir al socio. Es nuestra voluntad y esto garantiza previsibilidad y certeza.

Pregunta: ¿El artículo 82 de la Ley de Compañías puede generar ambigüedad?

Respuesta: Puede ser un poco más amplio, pero no afecta la previsibilidad porque establece causales claras. Además, el contrato entre socios permite prever escenarios específicos para la exclusión.

Pregunta: Entonces, ¿cómo resumiría usted la seguridad jurídica en este contexto?

Respuesta: La seguridad jurídica está en que las causales de exclusión están claras en la ley, en el artículo 82, y también en el contrato social, si los socios acuerdan causales adicionales. Vos sabes qué esperar, no hay sorpresas.

Pregunta: ¿Qué ocurre cuando un socio-administrador incurre en conductas indebidas en una compañía?

Respuesta: Primero, se recurre a normas donde se indica que el socio-administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio, o sea, que hay una apropiación indebida o comete fraude en la administración o en la contabilidad, o si se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa, puede ser excluido. La ley establece claramente que, si el señor va, sale y no regresa, esa es una causa para excluirlo.

Pregunta: ¿Qué sucede con los socios que intervienen en la administración sin autorización?

Respuesta: El socio que interviene en la administración sin estar autorizado por el

contrato de la compañía también incurre en una causa de exclusión. Aquí estás queriendo asumir facultades que no te corresponden.

Pregunta: Las normas sobre exclusión que hay en la SAS, consideran que están suficientemente explicadas.

Respuesta: El mandato se apoya en normas de remisión para no tener que repetir disposiciones innecesarias, lo cual es una técnica legislativa, por eso se ha estimado que las normas que aún se encuentran vigentes aunque son antiguas son adecuadas para sociedades por acciones simplificadas SAS, igualmente entiendo que se faculta a los socios para regular en función de sus necesidades, siempre que se respete el orden público y los derechos.

Pregunta: ¿Cree que las causales de exclusión deberían estar más detalladas?

Respuesta: No siempre, pues pienso que el reglamento sobre remisiones elimina ambigüedades al hacer referencia a causas ya establecidas. Además, también tengo que decirte que los socios pueden incluir otras causas en el estatuto social, siempre que no sean irracionales y no violen derechos, por lo que una vez aprobado el estatuto por la Superintendencia, se convierte en ley para las partes.

Pregunta: ¿Qué ocurre si se excluye a un socio sin cumplir con las causales?

Respuesta: Eso sería un acto arbitrario y una violación de derechos. En ese caso, el socio puede acudir a los tribunales para que se reconozca su derecho y obtener una indemnización. Sin embargo, en general, se respeta la certeza y previsibilidad de las normas, por lo que no ha habido muchos casos de conflicto en este tema.

Pregunta: ¿Qué opina sobre la popularidad de las SAS?

Respuesta: La SAS es bastante nueva; se introdujo en 2020. Aunque no tiene tanta trayectoria como otras compañías, es la más usada ahora porque es fácil de constituir, incluso con un solo socio. Además, reduce costos y trámites, lo que facilita iniciar un negocio y separar el patrimonio personal de la responsabilidad empresarial.

Pregunta: ¿Considera que el procedimiento de exclusión de los accionistas de una SAS debería garantizar derechos procesales como la defensa y el derecho a ser oído en la Junta General?

Respuesta: Yo considero que eso siempre es bueno. Siempre es bueno. Una de las garantías del debido proceso dice precisamente que, cuando se va a resolver sobre tus derechos, vos tienes que ser oído y tienes que tener la posibilidad de actuar prueba y todo

eso, ¿no es cierto? Aquí es un órgano administrativo el que te va a excluir, ¿no es cierto?, la Junta. Y a mí me parece que si hay una situación de poder prever, por ejemplo, el hecho de que se te convoque y se te diga: "Usted va a ser excluido, venga en tal sesión, donde se va a votar", porque ya sabemos que hay un voto más de la mayoría de los representantes capitales. Indudablemente que eso es bueno y así aseguras el debido proceso.

Pregunta: ¿Qué pasa si, en el estatuto, pusimos que, para la exclusión en la Junta, no puede estar presente la persona que se va a excluir? ¿Tal vez ahí se violaría el derecho?

Respuesta: Ahí se violaría el derecho a la defensa porque, como te repito, las garantías constitucionales en todo tipo de procesos, incluso en la situación administrativa, son irrenunciables. Si nosotros pactamos eso en el estatuto, la super lo debería rechazar. Porque efectivamente estás excluyendo una fase trascendental de la defensa. Por más que esté puesto en el estatuto y digamos que yo haya acordado, después, si soy yo la persona que se va a excluir, eso violentaría mi derecho a la defensa. Y los derechos constitucionales no son materia de disposición; vos no podrías renunciar a poder defenderte.

Pregunta: En cuanto al artículo que leímos ahorita, el artículo 82, ¿usted cree que ahí se violaría la seguridad jurídica?

Respuesta: Yo creo que no. Está claro, aunque hay alguna norma un poco abierta, digamos, que se presta para interpretaciones. Pero de alguna forma, el hecho de que la Junta resuelva supone que ellos también tienen que motivar. Tienen que decidir motivadamente el porqué. Ahí vamos a encontrar la respuesta de si la conducta del socio se ajustó o no a lo previsto en la causal del 82, en el 200 y pico, y lo que está en el estatuto. Hay un artículo en la Constitución, el 82, sobre la seguridad jurídica, y yo creo que no se violaría, porque lo que dice es que se aplican reglas previas, claras, aplicadas por autoridades competentes. Entonces, si nos ceñimos al 82, al 240 y pico, y al estatuto, no habría problema.

Pregunta: ¿Cuáles serían las principales consecuencias para los accionistas y las sociedades si no se establece un régimen jurídico claro y preciso para el procedimiento de exclusión de un socio?

Respuesta: Bueno, primero, la vulnerabilidad de la seguridad jurídica, de no saber a qué me puedo atener. Luego, se vulnerarían los derechos de los socios, porque cualquier cosa que se salga de lo que hemos hablado sería ya un acto arbitrario, contrario al derecho, y eso incluso traería responsabilidades para quienes tomen decisiones contrarias al derecho.

El socio podría demandar daños y perjuicios. Al final, estamos hablando de una compañía que genera negocios, y excluir a alguien afecta sus derechos económicos. Si no hay una decisión ajustada al derecho en la exclusión, indudablemente el socio tiene todos los caminos legales para pedir las indemnizaciones correspondientes.

Pregunta: Respecto a la resolución que dicta la Superintendencia sobre la exclusión de accionistas, ¿qué opina?

Respuesta: Esta resolución no aporta nada nuevo. Se remite a la ley y a lo que ya sabemos. Tal vez busca dar claridad sobre cómo excluir a un socio, pero no aporta más allá de eso. Por ejemplo, dice que la culpabilidad de un socio, en ciertas causales del artículo 82, debe ser declarada judicialmente. Entonces, si acusan a un socio de haber cogido plata, deben denunciarlo ante la Fiscalía, seguir un proceso penal y obtener una sentencia. Solo con eso podría proceder la exclusión. La Super también señala que, para excluir a un socio por estas causales, se necesita tanto la resolución de la Junta como una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.